

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



4ta Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

MARTES, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 482 (Por la señora Álvarez Conde)	GOBIERNO (Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 5.07 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de priorizar el traspaso <u>establecer un criterio de prioridad en la evaluación y disposición</u> de planteles escolares en desuso a organizaciones sin fines de lucro y gobiernos municipales que los soliciten para el desarrollo de vivienda asequible; <u>establecer los criterios aplicables a dicha prioridad; disponer salvaguardas sobre la disponibilidad y el uso posterior de los inmuebles; y para otros fines relacionados.</u>
P. del S. 1111 (Por el señor Santos Ortiz)	HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA (Sin Enmiendas)	Para añadir un inciso (d) de la Sección 4030.13 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de incluir expresamente los dispositivos de movilidad de uso médico

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		exentos del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU); y para otros fines relacionados.
P. del S. 1194	DE LO JURÍDICO; Y DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL	Para enmendar el Artículo 268 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de incluir como conducta delictiva el uso de sistemas de inteligencia artificial en la fabricación de alegaciones falsas que induzcan a investigaciones criminales. <u>agravante a la pena, la simulación, fabricación o alteración de un contenido audiovisual, documental o de cualquier otra naturaleza, mediante el uso de medios digitales; y para otros fines.</u>
(Por el señor Morales Rodríguez)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título) (Informe Conjunto)	
P. del S. 1224	VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL; Y DE DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO	Para enmendar los artículos 4 y 8, añadir un nuevo Artículo 12, y reenumerar los actuales artículos 12, 13, 14 y 15, como los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, en el Ley 147-2011, conocida como “Ley de Nuevo Modelo de Vivienda Cooperativa de Puerto Rico”, con el propósito de corregir cualquier interpretación restrictiva, proteger <u>resguardar</u> la diversidad de modelos cooperativos, y fortalecer la política pública de vivienda digna, participativa y solidaria en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
(Por la señora Moran Trinidad)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Título) (Informe Conjunto)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 187	GOBIERNO	Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico realizar investigaciones continuas sobre la situación del sistema energético en Puerto Rico; incluyendo, pero sin limitarse, a la fiscalización y cumplimiento con las metas establecidas en la política pública energética de Puerto Rico, desarrollo de los proyectos de energía, acceso a energía, servicio y atención al cliente, generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en la Isla, impacto ambiental y económico.
(Por el señor Toledo López)	(Quinto Informe Parcial)	
R. del S. 569	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico <u>a</u> realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones ambientales, estructurales, operacionales y de seguridad de los terrenos e instalaciones del antiguo complejo petroquímico de Puerto Rico Olefins y Commonwealth Oil Refining Company (CORCO), localizado entre los municipios de Peñuelas y Guayanilla; determinar el estado actual de los procesos de evaluación, descontaminación y remediación ambiental; investigar las actuaciones de las agencias estatales y federales con jurisdicción sobre dichas propiedades; evaluar el impacto que el estado de estas instalaciones pudiera representar para la salud pública, el ambiente y el desarrollo económico de la región; <u>e</u> identificar alternativas para su recuperación y reutilización sostenible; y para otros fines relacionados.
(Por la señora Barlucea Rodríguez)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 573	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico <u>a</u> realizar una investigación exhaustiva sobre el problema de pérdida de agua a consecuencia de salideros, averías, equipos defectuosos o hurto de agua que afecta el servicio que ofrece la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; evaluar que está haciendo la corporación pública para atender la problemática; examinar las soluciones y el posible costo de subsanación que ofrezcan entidades y organismos con peritaje en el tema; y auscultar si existen soluciones viables a corto, mediano y largo plazo para resolver o mitigar el impacto de la pérdida masiva de agua que pueda atenderse mediante legislación.
(Por el señor Matías Rosario)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	
R. del S. 586	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico <u>a</u> realizar una investigación exhaustiva sobre <u>los procesos, reglamentos, criterios y mecanismos utilizados</u> la ausencia de reglamentos públicos y de aplicación uniforme para la certificación y selección de atletas por parte del <u>el</u> Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) y las federaciones deportivas nacionales afiliadas, <u>para la clasificación, certificación y selección de atletas para la representación de Puerto Rico en competencias internacionales; particularmente en el ciclo de los Juegos Centroamericanos y del Caribe Santo Domingo 2026;</u> requerir información sobre el cumplimiento con la presentación de estados financieros auditados y el uso de fondos públicos asignados a dichos organismos; y para otros fines relacionados.
(Por el señor Molina Pérez)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 63 <i>(Por la señora Rosas Vargas)</i>	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, conforme a los estatutos de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, en coordinación con a LUMA Energy, <u>y a la Autoridad de Energía Eléctrica, o cualquier otra entidad correspondiente</u> para establecer e implantar los mecanismos necesarios para el funcionamiento eficiente de los sistemas de alumbrado eléctrico en las calles y carreteras que posibilitan y viabilizan el tránsito de vehículos y peatones en los sectores propios de los barrios Duey Bajo, Rosario Bajo, Rosario Peñón, Rosario Alto, Caín Alto, Hoconuco Alto, Caín Bajo, Hoconuco Bajo y Duey Alto en el Municipio de San Germán; igualmente, desarrollar planes de mantenimiento y provisión de servicios para garantizar la existencia y ejecución efectiva de la infraestructura que genere energía para iluminación precisa y adecuada en las vías de rodaje y caminos antes referidos; <u>y para otros fines relacionados.</u>
R. C. de la C. 130 <i>(Por el señor Roque Gracia)</i> <i>(Por Petición)</i>	PLANIFICACIÓN, PERMISOS, INFRAESTRUCTURA Y URBANISMO <i>(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar <u>al</u> a la Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico de acuerdo con lo establecido a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número veinticuatro (24) en el Plano de Subdivisión de la finca "Vega Redonda", según consta en la Escritura de Compraventa con

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Restricciones Número Catorce (14), otorgada en el Municipio de San Juan el 2 de febrero de 1979, sobre la Finca Número Siete Mil Sesenta y Nueve (7069), inscrita al Folio Número Ciento Cuarenta y Cuatro (144) del Tomo Ciento Uno (101) de Comercio, Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera e inscrita a favor de don Enrique Matos Ortiz y doña Hipólita Reyes González, ambos fenecidos.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 482

INFORME POSITIVO

1 de Septiembre
— de agosto de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 482, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 482 (en adelante, P. del S. 482), según presentado, tiene como propósito "enmendar el Artículo 5.07 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de priorizar el traspaso de planteles escolares en desuso a organizaciones sin fines de lucro y gobiernos municipales que los soliciten para el desarrollo de vivienda asequible".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", Ley 26-2017, creó el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles "a los fines de que ejerza todas las facultades necesarias, que no sean contrarias a esta o cualquier otra ley, para la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico".¹ En conformidad con el Artículo 5.06, de la Ley 26-2017, el Comité tendrá los siguientes deberes con el fin de ejecutar la política pública del Gobierno de Puerto Rico:

- a. Deberá establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o

¹ Artículo 5.03, de la Ley 26-2017, 3 LPRA § 9502.

mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa.

b. Deberá coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico.

c. Deberá obtener por parte de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, una certificación en la que se incluyan todas las propiedades inmuebles que están disponibles para su disposición por razón de no ser necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.

d. Deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité.

e. Realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente.

f. Tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017.

En ese contexto, la Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico dispone que “[l]a Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función; y podrá autorizarlos, además, a desarrollar programas de bienestar general y a crear aquellos organismos que fueren necesarios a tal fin”.

Por el otro lado, el actual Artículo 5.07 dispone:

Artículo 5.07. — Disposición de Bienes Inmuebles.

La disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico se regirá por un proceso que sea justo y transparente en el que se les brinden las mismas oportunidades a todos los participantes, salvaguardando siempre el interés y bienestar público. En ese tenor, toda disposición debe estar enmarcada en la consecución de los propósitos establecidos en esta Ley, manteniendo un balance entre la necesidad de allegar mayores recursos al estado, fomentar el desarrollo económico, procurar el bienestar de la sociedad y/o crear empleo.

El Comité dispondrá de los bienes inmuebles utilizando como base el justo valor en el mercado a ser determinado mediante el correspondiente procedimiento de evaluación y tasación o velando por la utilización de la propiedad para el beneficio del interés público.

El Director Ejecutivo del Comité o su representante podrán fungir como agente autorizado para llevar a cabo cualquier transacción relacionada al título del bien inmueble.



Del texto vigente surge que la disposición de bienes inmuebles debe realizarse mediante un proceso que garantice las mismas oportunidades a los participantes y que tome en consideración tanto el interés público como la necesidad de allegar recursos al Estado, fomentar el desarrollo económico y crear empleo. Asimismo, la Ley dispone que el Comité utilizará como base el justo valor en el mercado determinado mediante evaluación y tasación, o velará por que la propiedad sea utilizada para beneficio del interés público.

El P. del S. 482 propone enmendar ese esquema mediante la incorporación de una excepción al primer párrafo del Artículo 5.07. La medida añadiría la siguiente oración: "No obstante, el Comité priorizará a las organizaciones sin fines de lucro y gobiernos municipales que soliciten planteles escolares en desuso para el desarrollo de vivienda asequible."

De aprobarse la medida, el procedimiento general de disposición continuaría aplicando, pero se incorporaría un criterio de prioridad a favor de organizaciones sin fines de lucro y gobiernos municipales cuando soliciten un plantel escolar en desuso para desarrollar vivienda asequible. La medida no modifica expresamente las disposiciones relativas al justo valor en el mercado, la evaluación y tasación de los inmuebles ni la utilización de la propiedad para beneficio del interés público.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 482, solicitó memoriales explicativos a las siguientes entidades:

1. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico;
2. Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF);

3. Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI);
4. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP);
5. Departamento de Educación;
6. Federación de Alcaldes de Puerto Rico; y
7. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

En atención a dichas solicitudes, comparecieron mediante memoriales explicativos la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Educación. Asimismo, la Comisión recibió comentarios del Centro para la Reconstrucción del Hábitat.

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto no presentaron memorial explicativo durante la consideración de la medida.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico endosó expresamente el P. del S. 482. Sostuvo que la medida constituye un mecanismo adecuado para aprovechar planteles escolares en desuso y destinarlos al desarrollo de vivienda asequible, particularmente ante la necesidad de ampliar el inventario de vivienda disponible. La Asociación destacó, además, que el ordenamiento municipal ya reconoce facultades para que los municipios establezcan acuerdos con agencias del Gobierno y participen en la prestación de servicios, obras y proyectos públicos.

En ese contexto, la Asociación entendió que priorizar a los municipios y a las organizaciones sin fines de lucro que soliciten planteles escolares en desuso para desarrollar vivienda asequible es consistente con las facultades municipales existentes y con el interés de utilizar propiedades públicas subutilizadas para atender necesidades sociales. Concluyó que el proyecto va en la dirección correcta para poder proveer a los ciudadanos necesitados oportunidades de viviendas asequibles en planteles-estructuras en desuso.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) no endosó el P. del S. 482. Cuestionó la necesidad de aprobar legislación adicional para alcanzar el propósito de la medida. Explicó que la Ley 26-2017 creó el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) para disponer de propiedades públicas sin utilidad, procurando un balance entre los mejores intereses del Estado, el

interés público y la necesidad de allegar ingresos mediante la disposición del inventario gubernamental. Añadió que el Artículo 5.07 ya requiere utilizar como base el justo valor en el mercado y considerar el uso de la propiedad para beneficio del interés público, y que el Reglamento Núm. 9133 de 9 de diciembre de 2019 establece los procedimientos aplicables. En ese contexto, AAFAF expresó que “el Reglamento actual contiene los parámetros necesarios para disponer adecuadamente de las propiedades inmuebles en desuso” y sostuvo que el marco vigente permite promover el bienestar social y económico “sin requerir modificaciones adicionales”. Asimismo, señaló que el objetivo del proyecto de priorizar planteles escolares en desuso para vivienda asequible “ya se encuentra debidamente atendido mediante los procesos de evaluación establecidos por el CEDBI”.

Como recomendación, AAFAF solicitó que la Comisión obtuviera los comentarios del CEDBI, por ser la entidad encargada de administrar el proceso de evaluación y disposición de los bienes inmuebles gubernamentales. Indicó que otorgaría deferencia a la posición de dicho Comité para estar en mejor posición de determinar la procedencia y necesidad del P. del S. 482.

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES



El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) no endosó la medida. Sostuvo que la legislación y reglamentación vigentes ya permiten alcanzar ese resultado. Explicó que la Ley 26-2017 dispone que la utilización de los bienes inmuebles en desuso debe procurar el bienestar de la sociedad y que el Artículo 5.07 autoriza al CEDBI a disponer de dichos bienes tomando como base el justo valor en el mercado o su utilización para beneficio del interés público. Añadió que esa política pública se desarrolla mediante el Reglamento Núm. 9133 de 9 de diciembre de 2019, cuyo Artículo 16 establece una lista no taxativa de usos permitidos para los planteles escolares en desuso y requiere que las propuestas propendan al bien común, al desarrollo económico o a otros fines de interés social. En consecuencia, el CEDBI señaló que “no existe impedimento en la ley y reglamentación vigente aplicable para que las propiedades en desuso del Gobierno, incluyendo planteles escolares, se dediquen al desarrollo de vivienda asequible” y que el marco actual ya le permite evaluar y priorizar proyectos según las necesidades identificadas.

El CEDBI aclaró que cualquier proyecto debe cumplir con los procedimientos uniformes de evaluación aplicables a las entidades públicas y privadas interesadas, incluyendo demostrar la viabilidad del desarrollo, capacidad económica y posibilidad de operar y mantener adecuadamente el inmueble. Asimismo, advirtió que, a la luz de PROMESA y del Artículo 5.07 de la Ley 26-2017, no se autorizan transferencias de titularidad libre de costo, sino que la disposición de los inmuebles se realiza tomando en consideración su valor en el mercado, sustentado mediante tasación. En definitiva, el Comité indicó que actualmente “promueve el desarrollo de vivienda asequible como uso autorizado al cual dedicar los planteles escolares en desuso” y que “no presenta oposición en priorizar el desarrollo a través de los municipios o entidades

privadas sin fines de lucro". No obstante, no recomendó una enmienda específica al proyecto y reiteró que esa facultad de priorización ya existe bajo su ley habilitadora y reglamentación vigente.

CENTRO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DEL HÁBITAT

El Centro para la Reconstrucción del Hábitat (CRH) endosó el P. del S. 482. Sostuvo que la medida constituye un mecanismo necesario para promover la reutilización de planteles escolares en desuso mediante proyectos de vivienda asequible desarrollados por organizaciones sin fines de lucro y municipios. A base de su experiencia en procedimientos ante el CEDBI, el CRH indicó que las propuestas de uso social no suelen recibir prioridad frente a aquellas que representan un mayor rendimiento económico para el Gobierno. Señaló que, aunque la Ley 26-2017 permite considerar el bienestar de la sociedad y el beneficio del interés público, en la práctica esos factores quedan subordinados al valor económico de las propiedades. Por ello, favoreció que la Ley disponga expresamente que el CEDBI debe dar consideración preferente a solicitudes dirigidas al desarrollo de vivienda asequible, aun cuando existan otros interesados con capacidad de adquirir el inmueble a valor de mercado.

El CRH recomendó, además, ampliar la medida para permitir mecanismos de disposición distintos a la venta al valor tasado, al entender que exigir el precio de mercado puede hacer inviable la conversión de estos inmuebles en vivienda asequible. Específicamente, propuso añadir que la prioridad pueda instrumentarse mediante "ventas por debajo del valor tasado, contratos de arrendamiento a largo plazo o de usufructo, y ajustes al precio de venta en reconocimiento a mejoras realizadas por la entidad solicitante". Según el CRH, esta modificación permitiría ponderar el beneficio social de rehabilitar estructuras abandonadas frente a su valor estrictamente económico y reduciría el deterioro progresivo de planteles que, por falta de reutilización, pueden convertirse en estorbos públicos.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

El Departamento de Transportación y Obras Públicas endosó el P. del S. 482. Indicó que la medida procura que el CEDBI atienda con prioridad las solicitudes de organizaciones sin fines de lucro y gobiernos municipales para utilizar planteles escolares en desuso en proyectos de vivienda asequible. El DTOP sostuvo que esa política no altera sustancialmente sus procedimientos internos, pues la facultad de evaluar y autorizar las solicitudes de disposición o transferencia corresponde al CEDBI al amparo de la Ley 26-2017. En palabras del Departamento, "al DTOP solo le correspondería actuar una vez el Comité emita una resolución", por lo que expresó que favorece la aprobación de la medida.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico endosó la medida. Señaló que, ante la crisis de acceso a vivienda asequible, resulta “muy recomendable atender el propósito de este proyecto de ley” y sostuvo que es importante maximizar los bienes inmuebles del Estado para atender necesidades sociales. El Departamento reconoció que la medida incide principalmente sobre las funciones de CEDBI, organismo encargado de evaluar y autorizar la disposición de los planteles en desuso, y destacó que tanto el CEDBI como el DTOP poseen información técnica y administrativa relevante sobre la titularidad, condición, tasación y disponibilidad de esas propiedades.

Como consideración para la implantación de la medida, el Departamento advirtió que no todo plantel catalogado como “en desuso” se encuentra necesariamente disponible para ser transferido, pues algunas de esas estructuras, particularmente en municipios de la zona sur, están siendo utilizadas temporariamente para albergar escuelas activas que sufrieron daños en su infraestructura. Por ello, señaló la importancia de considerar el Inventario Oficial de Estructuras en Desuso y la información disponible en el DTOP y el CEDBI al evaluar cualquier transferencia. Finalmente, concluyó expresamente que “el Departamento de Educación de Puerto Rico no tiene objeción alguna que plantear a la propuesta que nos ocupa” y reiteró su disposición a colaborar en la implantación de la política pública que eventualmente se apruebe.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión Informante del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 482 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, luego de examinar el P. del S. 482 y los memoriales y comentarios recibidos durante su consideración, concluye que la medida merece aprobación con enmiendas. La Comisión reconoce el interés público en promover la reutilización de planteles escolares en desuso para atender la necesidad de vivienda asequible. La AAFAF y el CEDBI señalaron que la Ley 26-2017 y el Reglamento Núm. 9133 ya permiten considerar y autorizar este tipo de proyectos. La Comisión entiende, sin embargo, que establecer por ley una prioridad expresa proporciona una directriz clara al momento de evaluar propuestas dirigidas al desarrollo de vivienda asequible.

El entirillado modifica el alcance de la propuesta original para precisar que la medida no ordena el “traspaso” de los planteles, sino que establece un criterio de prioridad dentro del proceso de evaluación y disposición que administra el CEDBI. De esta forma, la prioridad no sustituye los procedimientos establecidos en la Ley 26-

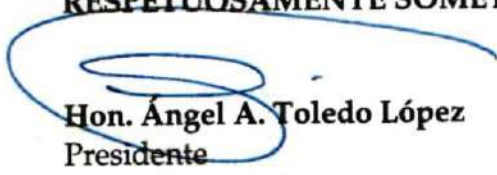
2017 ni altera las disposiciones que requieren considerar el justo valor en el mercado, la evaluación y tasación del inmueble y el beneficio del interés público. Tampoco implica una transferencia automática o gratuita de propiedad. La Comisión no acogió la recomendación de autorizar mediante esta medida ventas por debajo del valor tasado, por entender que ello modificaría sustancialmente el régimen vigente para la disposición de bienes públicos.

Asimismo, el entirillado atiende la observación del Departamento de Educación de que algunos planteles identificados como “en desuso” pueden estar siendo utilizados para atender necesidades del sistema educativo. Por ello, la prioridad se limita a planteles que estén disponibles para disposición y no sean necesarios para fines del Departamento de Educación. Además, antes de aplicarla, el CEDBI deberá verificar con el Departamento de Educación, el Departamento de Transportación y Obras Públicas o la entidad con jurisdicción o titularidad sobre el inmueble que la propiedad se encuentra disponible.

En síntesis, las enmiendas preservan el propósito del P. del S. 482, pero delimitan la forma en que operará la prioridad legislativa. El proyecto, según entirillado, no desplaza las facultades del CEDBI, no elimina los requisitos aplicables a la disposición de bienes inmuebles ni obliga al Gobierno a transferir planteles que continúen siendo necesarios para un fin público. Su efecto es establecer que, cuando un plantel esté disponible para disposición, las propuestas de gobiernos municipales y organizaciones sin fines de lucro dirigidas al desarrollo de vivienda asequible reciban prioridad dentro del proceso de evaluación. Por estas razones, la Comisión de Gobierno recomienda la aprobación del P. del S. 482 con las enmiendas contenidas en el entirillado que acompaña este Informe.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 482**, recomendando su aprobación con enmiendas en el entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
 Presidente
 Comisión de Gobierno
 Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 482

4 de abril de 2025

Presentado por la señora Álvarez Conde

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para enmendar el Artículo 5.07 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de ~~priorizar el traspaso~~ establecer un criterio de prioridad en la evaluación y disposición de planteles escolares en desuso a organizaciones sin fines de lucro y gobiernos municipales que los soliciten para el desarrollo de vivienda asequible; establecer los criterios aplicables a dicha prioridad; disponer salvaguardas sobre la disponibilidad y el uso posterior de los inmuebles; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico experimenta una crisis de vivienda que afecta a miles de puertorriqueños. La falta de acceso a viviendas asequibles, el desplazamiento causado por la gentrificación y el impacto de desastres naturales como el huracán María, los terremotos y la inestabilidad económica han exacerbado esta crisis.

El impacto de los desastres naturales ha sido un factor clave en la crisis habitacional de Puerto Rico. Según datos de la Oficina del Censo, Estudios Técnicos y el Centro para una Nueva Economía, tras el paso de los huracanes Irma y María, sumado a los terremotos que afectaron durante el 2020, aproximadamente 500,000 viviendas resultaron afectadas, de las cuales al menos 185,000 sufrieron daños severos. Ante esta

realidad, es evidente los esfuerzos de reconstrucción por parte del Estado han sido deficientes e ineficaces. Los hogares impactados siguen sin ser rehabilitados o han tenido que ser reconstruidos por cuenta propia.

Otros de los aspectos más preocupantes de esta crisis es la gran cantidad de viviendas vacías en la isla. Según el Censo Federal de 2022, en Puerto Rico existen aproximadamente 1.6 millones de viviendas, de las cuales 309,259 (19%) están desocupadas. Estas propiedades representan una oportunidad significativa para aumentar el inventario de viviendas asequibles y las opciones de alquiler a largo plazo. De igual forma, el gobierno cuenta con cientos de propiedades en desuso, entre ellas, pero no son las únicas, cientos de escuelas.



Mientras tanto, las comunidades más vulnerables enfrentan amenazas de desalojo, mientras los costos de alquiler y propiedad continúan en aumento. Muchos puertorriqueños dependen de viviendas en residenciales públicos o de ayudas económicas federales, como el programa Sección 8, para poder costear un hogar. Sin embargo, un estudio recientemente realizado por investigadores de la Universidad de Puerto Rico reveló que 27,837 familias están en lista de espera para un apartamento en residenciales públicos del Departamento de la Vivienda, y que el inventario subsidiado apenas cubre el 20% de la población elegible. Por otra parte, en su vista de confirmación ante el Senado de Puerto Rico, el jefe designado de la Administración de Vivienda Pública, Juan Antonio Rosario Hernández, indicó que hay unas 34,000 familias a la espera de un apartamento en un residencial público del país o a través del programa federal Sección 8.

Ante este panorama, es fundamental desarrollar estrategias que garanticen el acceso a viviendas asequibles. La Ley 26-2017 creó el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles como la entidad pública que evaluaría la disposición de propiedades públicas inutilizadas. Es fundamental maximizar los recursos y bienes del Estado disponibles para responder a estas emergencias sociales, priorizando

aquellas solicitudes de adquisición provenientes de organizaciones sin fines de lucro o municipios que pretendan el desarrollo de vivienda asequible.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo~~ Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5.07 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para que lea como sigue:

"Artículo 5.07. — Disposición de Bienes Inmuebles.

La disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico se regirá por un proceso que sea justo y transparente en el que se les brinden las mismas oportunidades a todos los participantes, salvaguardando siempre el interés y bienestar público. En ese tenor, toda disposición debe estar enmarcada en la consecución de los propósitos establecidos en esta Ley, manteniendo un balance entre la necesidad de allegar mayores recursos al ~~estado~~ Estado, fomentar el desarrollo económico, procurar el bienestar de la sociedad y ~~o~~ crear empleo. ~~No obstante, el Comité priorizará a las organizaciones sin fines de lucro y gobiernos municipales que soliciten planteles escolares en desuso para el desarrollo de vivienda asequible.~~

En el caso de planteles escolares en desuso que estén disponibles para disposición y no sean necesarios para fines del Departamento de Educación, el Comité dará prioridad a las propuestas de gobiernos municipales y organizaciones sin fines de lucro para el desarrollo de vivienda asequible. Antes de aplicar esta prioridad, el Comité verificará con el Departamento de Educación, el Departamento de Transportación y Obras Públicas o la entidad con jurisdicción o titularidad sobre el inmueble que este se encuentre disponible.

1 El Comité dispondrá de los bienes inmuebles utilizando como base el justo valor
2 en el mercado a ser determinado mediante el correspondiente procedimiento de
3 evaluación y tasación o velando por la utilización de la propiedad para el beneficio del
4 interés público.

5 El Director Ejecutivo del Comité o su representante podrán fungir como agente
6 autorizado para llevar a cabo cualquier transacción relacionada al título del bien
7 inmueble."

8 ~~Artículo~~ Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
9 aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO SEP 1'26PM4:23
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

long

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1111

INFORME POSITIVO

1 de Septiembre

— de agosto de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1111, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA
El Proyecto del Senado 1111, propone añadir un inciso (d) de la Sección 4030.13 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de incluir expresamente los dispositivos de movilidad de uso médico exentos del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU); y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida tiene como objetivo de incluir los dispositivos de movilidad de uso médico, tales como andadores de diversos tipos y bastones, dentro de la lista de artículos exentos del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU). La medida busca corregir la exclusión actual de estos instrumentos, los cuales son esenciales para la autonomía física pero no están detallados en la Ley vigente junto a los equipos de asistencia tecnológica mencionado, como las sillas de ruedas, sillas de ruedas motorizadas, equipos motorizados que se utilizan para movilidad, computadoras adaptadas, equipos

electrónicos para comunicación, programas de computadoras adaptados, equipos mecánicos para leer y audífonos.

La medida se basa en la necesidad de reconocer que la movilidad es un pilar fundamental para una vida independiente, especialmente para los adultos mayores y personas con discapacidad. La medida resalta que el costo de estos dispositivos puede representar una carga económica significativa para ciudadanos que ya enfrentan altos gastos médicos. Al brindar esta exención, la medida busca fomentar la salud preventiva, reducir hospitalizaciones por caídas y promover la dignidad y justicia social para los sectores más vulnerables de la población.

MPA
Específicamente, la medida redefine la exención al establecer que estos dispositivos estarán cubiertos independientemente de si se adquieren con o sin recomendación médica. Bajo este nuevo marco, podrán beneficiarse las personas de sesenta y cinco (65) años o más que presenten una identificación oficial, aplicando la exención para uso propio o de su cónyuge igualmente elegible. Se establece un mecanismo de fiscalización mediante un sistema de reintegro a través de la plataforma SURI, donde el comprador paga el IVU en el punto de venta y luego solicita la devolución al Departamento de Hacienda. El Secretario de Hacienda deberá reglamentar este proceso y evaluar una fase posterior para que la exención se aplique de forma directa en el comercio.

Como parte del proceso de evaluación del Proyecto del Senado 1111, esta Comisión solicitó memoriales explicativos al Departamento de Hacienda, Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Departamento de Salud, Defensoría de las Personas con Impedimentos y el informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

Al momento de la redacción de este informe se recibieron memoriales del Departamento de Salud, la Defensoría de las Personas con Impedimentos y el Informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud otorga su endoso al Proyecto del Senado 1111, sugiriendo enmiendas técnicas para optimizar su implementación. La medida busca eximir del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) a dispositivos de movilidad como andadores y bastones. El Departamento se sustentó en datos del Puerto Rico Behavioral Risk Factor Surveillance System (PR-BRFSS) del año 2024, los cuales indican que

aproximadamente un 22.4% de la población adulta en Puerto Rico enfrenta dificultades para caminar o subir escaleras, lo que justifica la eliminación de barreras económicas para obtener equipos esenciales. En cuanto a las enmiendas solicitadas, el Departamento recomienda sustituir el término "personas de edad avanzada" por el de "adultos mayores" para cumplir con la Ley 121-2019, extendiendo el beneficio a ciudadanos de 60 años o más y a sus cónyuges. Asimismo, la agencia propone que la exención se aplique de manera directa en el punto de venta para evitar que los beneficiarios tengan que navegar el proceso de reintegro en la plataforma SURI. Finalmente, se sugiere que la validación de los compradores se realice mediante las identificaciones del DTOP que ya incluyen símbolos distintivos de edad o diversidad funcional, o a través de cualquier documento oficial que verifique la edad.

DEFENSORÍA DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS (DPI)

WPA La Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) expresa su total respaldo al Proyecto del Senado 1111. Aunque la Defensoría no suele comentar sobre legislación de carácter puramente contributivo, considera imperativo pronunciarse en esta ocasión dado que el asunto afecta directamente los derechos y la autonomía funcional de la población con impedimentos a la que protege. La DPI fundamenta su apoyo en que estas exenciones representan medidas de justicia social esenciales para nivelar el campo de condiciones fiscales entre las personas con impedimentos y sus pares sin discapacidad. Destacan que los equipos de movilidad no deben considerarse conveniencias, sino herramientas indispensables para conservar la vida y mitigar condiciones de salud, especialmente en el contexto inflacionario actual que ya supone una carga económica significativa para estas familias. En síntesis, la Defensoría respalda el Proyecto tal como ha sido redactado, por entender que promueve el bienestar, garantiza la libertad de movimiento sin penalidades impositivas y constituye un avance hacia un Puerto Rico más inclusivo y empático.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

El Informe 2027-046 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) evalúa el impacto fiscal del P. del S. 1111. La OPAL estima que la aprobación de la medida conllevaría un impacto fiscal de \$727,995 para el año fiscal 2027, cifra que incrementaría gradualmente hasta alcanzar los \$796,784 para el año fiscal 2031. Esa

cantidad no contemplan los costos de implementación ni de cumplimiento que tendría que asumir el Departamento de Hacienda.

Es importante aclarar que la exención se aplicaría inicialmente mediante un sistema de reintegro en el cual el comprador paga el IVU en el punto de venta y luego solicita la devolución a Hacienda. No obstante, la medida ordena evaluar la implementación posterior de un mecanismo directo en el punto de venta mediante una "Tarjeta de Persona de Edad Avanzada". Además, la OPAL advierte que esta exención podría incidir con la Sección 7.08 del Acuerdo sobre los Instrumentos de Valor Contingente (IVC) suscrito en el Plan de Ajuste de la Deuda, lo que requeriría tomar en cuenta las cuantías dejadas de percibir para el cómputo del rendimiento de dichos instrumentos.

Con base en los datos provistos por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), la Tabla 1 proyecta un crecimiento en la población de adultos mayores de 65 años en Puerto Rico, pasando de 788,696 a 796,184 personas entre 2027 y 2031.

MPA
Tabla 1: Proyección poblacional de adultos mayores de 65 años

Año Fiscal	Población 65 años o más
2027	788,696
2028	790,222
2029	792,628
2030	794,305
2031	796,184

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en las estimaciones poblacionales de Moody's Analytics para Puerto Rico.

Asimismo, la Tabla 2 detalla las combinaciones de dispositivos de movilidad más utilizadas según los estudios de referencia, donde el uso de bastón encabeza la lista con un 44.3% de los casos.

Tabla 2: Combinaciones de dispositivos de movilidad más utilizadas

Dispositivos	Proporción
Bastón	44.3%
Bastón y andador	15.7%
Andador	15.1%
Andador y silla de ruedas	8.3%
Otros	16.6%
Total	100.0%

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en Liu et al. (2024).

Respecto al impacto fiscal, la Tabla 4 detalla las estimaciones anuales de ventas, el IVU potencial y el impacto fiscal neto proyectado entre 2027 y 2031.

Tabla 4: Estimado de Efecto Fiscal

Efecto Fiscal	2027	2028	2029	2030	2031
Estimado de Ventas	\$8,053,928	\$8,279,323	\$8,462,310	\$8,632,858	\$8,814,961
IVU Potencial	\$926,202	\$952,122	\$973,166	\$992,779	\$1,013,721
Estimado de Efecto Fiscal	\$727,995	\$748,368	\$764,908	\$780,324	\$796,784

Fuente: Elaborado por la OPAL. Cifras redondeadas.

Finalmente, la Tabla 5 enseña la distribución del efecto fiscal de \$727,995 proyectado para el año fiscal 2027, asignando \$633,039 (10.0%) al IVU Estatal y \$94,956 (1.5%) al IVU Municipal.

Tabla 5: Estimado de Efecto Fiscal para el año fiscal 2027 y su distribución

Efecto Fiscal	%	Efecto Fiscal
Total Efecto Fiscal	11.5	\$727,995
IVU Estatal	10.0	\$633,039
IVU Municipal	1.5	\$94,956

Fuente: Elaborado por la OPAL. Cifras redondeadas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA certifica que el P. del S. 1111 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

WPA

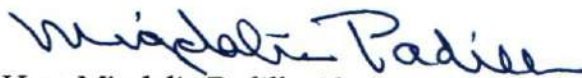
CONCLUSIÓN

Luego de evaluar el Proyecto del Senado 1111 y los memoriales explicativos recibidos, esta Comisión concluye que la medida atiende una necesidad legítima y de alto interés público, eliminando barreras económicas para la obtención de dispositivos de movilidad esenciales y promover la justicia social para la población con impedimentos y adultos mayores en Puerto Rico.

Durante el proceso de evaluación, el Departamento de Salud respaldó el Proyecto y sugirió aplicar la exención directamente en la tienda mediante identificaciones del DTOP para evitar trámites de reintegro en SURI. La Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) le dio su apoyo total ya que es una medida justa e indispensable para la movilidad de esta población. Finalmente, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) estimó un impacto fiscal de \$727,995 para el año fiscal 2027, el cual aumentaría a \$796,784 para el 2031, señalando además que debe revisarse su efecto en los acuerdos del Plan de Ajuste de la Deuda (IVC). Esta Comisión reconoce el impacto fiscal proyectado; no obstante, concluye que el beneficio social y económico otorgado a las personas con discapacidad y a los adultos mayores justifica su aprobación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1111 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1111

26 de febrero de 2026

Presentado por el señor *Santos Ortiz*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

LEY

Para añadir un inciso (d) de la Sección 4030.13 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de incluir expresamente los dispositivos de movilidad de uso médico exentos del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad es uno de los pilares fundamentales para el desarrollo de una vida independiente y plena, especialmente en la población de adultos mayores y personas con condiciones de salud que limitan su capacidad para desplazarse. En Puerto Rico, miles de personas enfrentan diariamente el reto de mantener su autonomía física en un entorno que no siempre está diseñado para sus necesidades. Poder caminar dentro del hogar, visitar a un ser querido, acudir a una cita médica o simplemente salir a tomar el sol, son actividades que dependen, en gran medida, del acceso a dispositivos de movilidad adecuados.

Actualmente, la Sección 4030.13 del Código de Rentas Internas concede una exención del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) para la compra de sillas de ruedas y otros equipos diseñados para personas con impedimentos. Sin embargo, esta

disposición no menciona expresamente otros dispositivos de movilidad igualmente esenciales, como los andadores de distintos tipos y los bastones. Estos instrumentos, aunque de menor complejidad tecnológica, representan para muchas personas la diferencia entre el confinamiento en el hogar y la posibilidad de participar activamente en la vida comunitaria.

Los andadores, ya sean estándar, con ruedas, o de diseño plegable, ofrecen estabilidad y seguridad a quienes enfrentan debilidad muscular, problemas de equilibrio o condiciones degenerativas. Los bastones, por su parte, son a menudo el primer recurso para alguien que comienza a experimentar limitaciones al caminar. Su costo, aunque aparentemente modesto, puede representar una carga económica significativa para personas que viven con ingresos fijos y que, además, deben enfrentar gastos continuos en medicamentos, terapias y otras necesidades de salud.

La exclusión actual de estos dispositivos de la lista de artículos exentos crea una desigualdad que impacta directamente la calidad de vida de nuestra ciudadanía. Una persona que necesita un andador para evitar caídas, o un bastón para aliviar la presión sobre una articulación lesionada, no debería tener que elegir entre su seguridad y el pago de un impuesto. La política pública debe reconocer que estos artículos no son meras conveniencias, sino herramientas que previenen complicaciones de salud, reducen hospitalizaciones y promueven el bienestar general.

Esta Asamblea Legislativa entiende que la verdadera justicia social comienza por atender las necesidades cotidianas de los más vulnerables. Ampliar la exención del IVU para incluir andadores y bastones no solo es un acto de sensibilidad humana, sino una inversión en la salud preventiva y en la dignidad de quienes han contribuido al desarrollo de nuestro país. Con esta enmienda, damos un paso firme hacia un Puerto Rico más inclusivo, donde ningún ciudadano tenga que pagar un impuesto por la libertad de moverse.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (d) de la Sección 4030.13 a la Ley 1-2011,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Sección 4030.13.— Exención de Artículos y Equipos para Suplir Deficiencias
4 Físicas o Fisiológicas a Personas con Impedimentos. (13 L.P.R.A. § 32063)

5 ...

6 ...

7 ...

8 *(d) Se incluyen además, como parte de los artículos y equipos exentos bajo esta Sección, los*
9 *andadores de distintos tipos, incluyendo andadores estándar, con ruedas, plegables y de*
10 *diseño similar, así como los bastones de cualquier tipo, siempre que sean utilizados como*
11 *dispositivos de movilidad por personas con impedimentos o personas de edad avanzada.*
12 *Estos dispositivos estarán cubiertos por la exención dispuesta en esta Sección,*
13 *independientemente de que se adquirieran con o sin recomendación médica, reconociendo su*
14 *función esencial en la prevención de caídas, el mantenimiento de la independencia*
15 *funcional y la mejora en la calidad de vida de los usuarios. Podrá beneficiarse de esta*
16 *exención toda persona que acredite tener sesenta y cinco (65) años o más al momento de la*
17 *compra, mediante la presentación de una identificación oficial con fotografía emitida por el*
18 *Gobierno de Puerto Rico o Estados Unidos. La exención aplicará para los dispositivos de*
19 *movilidad mencionado en este inciso (d) adquiridos para su propio uso o para el uso de su*
20 *cónyuge que también sea mayor de 65 años. Para garantizar la adecuada fiscalización y*
21 *evitar la pérdida de ingresos no compensada, el beneficio se implementará mediante un*

1 *sistema de reintegro. El comprador elegible pagará el IVU en el punto de venta y solicitará*
2 *el reintegro de la cantidad pagada al Departamento de Hacienda, utilizando el formulario y*
3 *siguiendo el procedimiento electrónico que el Secretario establezca. Este procedimiento*
4 *deberá ser sencillo, accesible y podrá realizarse a través de la plataforma SURI."*

5 Artículo 2.- El Secretario de Hacienda tendrá un término de ciento veinte (120)
6 días desde la aprobación de esta Ley para promulgar la reglamentación necesaria para
7 implementar el mecanismo de reintegro, establecer los límites de cantidad y frecuencia
8 de las solicitudes que sean razonables para prevenir el fraude, y diseñar el formulario
9 de solicitud. El Secretario deberá, además, evaluar e implantar un sistema para que, en
10 una fase posterior, la exención pueda aplicarse directamente en el punto de venta
11 mediante el uso de una "Tarjeta de Persona de Edad Avanzada" u otra tecnología que
12 garantice el control fiscal.

13 Artículo 3.- Se ordena al Secretario de Hacienda, en consulta con la Oficina de
14 Gerencia y Presupuesto certificar que la implementación de esta exención, junto con las
15 medidas de eficiencia recaudatoria y de ajuste identificadas cumplen con el principio de
16 neutralidad fiscal requerido por el Plan Fiscal certificado.

17 Artículo 4.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
18 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
19 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
20 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá
21 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
22 sus disposiciones.

1 Artículo 5.- Vigencia

2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP 27 26PM 1:25
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1194

INFORME POSITIVO CONJUNTO

2 de septiembre
de agosto de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
Las Comisiones de lo Jurídico, y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1194, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1194 (en adelante, P. del S. 1194), tiene como propósito "enmendar el Artículo 268 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de incluir como conducta delictiva el uso de sistemas de inteligencia artificial en la fabricación de alegaciones falsas que induzcan a investigaciones criminales".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 1194 propone enmendar el Artículo 268 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico",¹ para atemperar nuestro ordenamiento jurídico a las realidades tecnológicas contemporáneas. Según el texto propuesto, la medida busca dos cosas: (1) codificar como delito la simulación, fabricación o alteración de una situación, evidencia o hecho falso que provoque el inicio de una investigación criminal, y (2) agravar la pena del Artículo 268 cuando la conducta allí descrita se realice mediante el uso de inteligencia artificial o tecnologías análogas.

¹ 33 LPRA § 5361.

Siendo esta la medida propuesta, las Comisiones de lo Jurídico, y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, estiman necesario realizar un análisis jurídico exhaustivo sobre la simulación, fabricación y alteración de eventos que se notifican a la policía, como también sobre el derecho aplicable en torno al Artículo 268 del Código Penal de 2012, sobre declaración o alegación falsa sobre delito. *Veamos.*

LA DECLARACIÓN O ALEGACIÓN FALSA SOBRE DELITO

Antes del Código Penal de 1974, en Puerto Rico no existía un estatuto que prohibiera y castigara directa y específicamente la conducta de proveer información falsa a un oficial del orden público.² Según comenta el exfiscal Nuncio Fratallone, "no se podía invocar el delito de perjurio ya que aun en la situación en que el denunciante presentara su información por escrito, la misma no había sido presentada bajo juramento".³ Esto, debido a que los policías no tenían, ni tienen la facultad para tomar declaraciones juradas a testigos durante una investigación criminal.⁴ Así, pues, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal de 1974", para codificar en su Artículo 259 el delito de declaración o alegación falsa sobre delito.⁵

Según la literatura, dicho artículo provino del Código Penal Español que, a su vez, tuvo su raíces en el Código Penal Sardo Italiano.⁶ Actualmente, el Código Penal de Puerto Rico tipifica como delito el hecho de que una persona declare o alegue falsamente la comisión de un delito, teniendo conocimiento de su falsedad. En específico, el Artículo 268 de dicho código dispone lo siguiente:

Toda persona que mediante querella, solicitud, información, confidencia, independientemente que sea anónima o bajo falso nombre, dirigida a personas o funcionarios con autoridad en ley para hacer investigaciones de naturaleza criminal, declare o alegue falsamente teniendo conocimiento de su falsedad, que se ha cometido un delito, que provoque así el inicio de una investigación encaminada a esclarecerlo, incurrirá en delito menos grave.

Si el hecho alegado falsamente es uno que constituye delito grave, la persona incurrirá en delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.⁷

² Nuncio Fratallone, *La simulación de delitos bajo el artículo 259 del C.P.*, 52 REV. JUR. U.P.R. 465, 466 (1983).

³ Íd.

⁴ Íd.

⁵ 33 LPRA § 4494 (Código Penal de 1974 derogado).

⁶ Nuncio Fratallone, *supra*, pág. 467.

⁷ 33 LPRA § 5361.

Conforme el análisis editorial de la profesora Nevares-Muñiz, para que se configure este delito se tienen que concertar los siguientes elementos: (1) el declarar o alegar falsamente; (2) conociendo la falsedad; (3) que se ha cometido un delito por otra persona, y (4) provocar el inicio de una investigación encaminada a esclarecerlo.⁸ De ahí, que el propósito de este delito es "evitar que las personas muevan injustificadamente el andamiaje investigativo de nuestro sistema de justicia criminal y que se mal utilicen los esfuerzos, fondos y personal que labora en el esclarecimiento de los delitos, sin que en realidad se haya cometido acto antijurídico".⁹

En cuanto a los primeros dos elementos, destacamos que, aunque no surge explícitamente el estado mental de a propósito ni con conocimiento, la profesora Nevares-Muñiz ha dicho que este es uno de intención específica, por lo que constituye un requisito indispensable que la persona conozca la falsedad de la información brindada al funcionario o persona autorizada en ley para iniciar una investigación criminal.¹⁰ Esto es evidente por los verbos utilizados en su texto, tales como "declarar", "alegar" y "conociendo" "de los cuales [podemos] tranquilamente deducir el requisito de que el acto sea intencional".¹¹ Por ende, si el autor del acto delictivo cree de buena fe que los hechos que denuncia son verdaderos, el delito no se configura y no hay conducta delictiva que pueda ser penable por ley.

En torno al último elemento, "no requiere [...] que la investigación criminal iniciada haya culminado o esté en etapas avanzadas".¹² En esa línea, "recibida la información, tal elemento [...] se materializa tan pronto se haya realizado el primer esfuerzo investigativo sobre el asunto, no importa su naturaleza o lo limitado de su alcance".¹³ Por ende, "hay inicio, por ejemplo, si antes de descubrir la simulación el funcionario público llega a hacer aunque sea una sola llamada telefónica para averiguar un dato preliminar sobre la información".¹⁴ Por consiguiente, "una diligencia puede ser mínima, hasta insignificante, para que se considere iniciada la investigación".¹⁵

⁸ D. Nevares-Muñiz, Código Penal Comentado por Dora Nevárez-Muñiz, San Juan, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL DERECHO, INC., pág. 349 (2004) (discutiendo el Artículo 273 de la derogada Ley 149-2004, según enmendada, conocida como Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", 33 LPRA § 4629 et seq., el cual es equivalente al actual Artículo 268 del Código Penal de 2012).

⁹ *Pueblo v. Lozada Vega*, KLAN200801106, pág. 3 (2009).

¹⁰ Véase, D. Nevares-Muñiz, *supra*, pág. 349.

¹¹ Nuncio Fratallone, *supra*, pág. 472.

¹² *Pueblo v. Cirino Matos*, KLAN200601650, pág. 5 (2007).

¹³ Nuncio Fratallone, *La simulación de delitos bajo el artículo 259 del C.P.*, 52 Rev. Jur. U.P.R. 465, 476 (1983).

¹⁴ *Íd.*

¹⁵ *Íd.*

EL USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL PARA ALTERAR, SIMULAR O FABRICAR CONTENIDO AUDIOVISUAL O DOCUMENTAL

En los últimos años, el uso de inteligencia artificial generativa, para crear contenido sintético o falso (*deepfakes*), ha experimentado un crecimiento exponencial,¹⁶ por lo que los "deepfakes are expected to advance present disinformation and misinformation sources to the next level, which could be exploited by trolls [...]"¹⁷. Este tipo de contenido ficticio exhibe un grado de realismo que supera la percepción ordinaria del ser humano, lo que conlleva a una confusión generalizada sobre lo que es real o falso.¹⁸ En esa línea, el concepto *deepfake* conlleva la alteración o manipulación de personas, voces y eventos reales, cuyo objetivo es distorsionar o tergiversar la conducta o palabras de un individuo.¹⁹ Sin embargo, en muchas ocasiones los *deepfakes* contienen simulaciones o fabricaciones de personas, voces y eventos inexistentes, es decir, creados desde cero.²⁰ En tal sentido, la creación y propagación indiscriminada de este contenido sintético y artificial podría provocar caos social, conflictos políticos, como también devastar la vida y la reputación de las personas.²¹

Ahora bien, más allá del daño individualizado o social, el uso de inteligencia artificial para generar de contenido sintético falso representa un desafío significativo para las instituciones de seguridad pública.²² Ello, porque cuando un contenido audiovisual o documental refleja un acontecimiento que aparenta ser real, dichas instituciones vienen en la obligación de activar su maquinaria para atender la situación. En el caso de las agencias del orden público, esto puede provocar investigaciones innecesarias, la movilización inadecuada de recursos públicos, la difusión masiva de información falsa a la ciudadanía, y la toma transcendental de decisiones.²³

¹⁶ Véase, Wharton Human-AI Research & GBK Collective, 2025 AI Adoption Report: Gen AI Fast-Tracks Into the Enterprise, 8 (Oct. 2025) ("Gen AI usage has become mainstream").

¹⁷ Zahid Akhtar, *Deepfakes Generation and Detection: A Short Survey*, JOURNAL OF IMAGING, pág. 2 (2023).

¹⁸ Véase, Pavel Korshunov, *Deepfake detection: humans vs. machines*, pág. 3 (2020) (<https://arxiv.org/pdf/2009.03155>). Véase, además: Pavel Korshunov & Sebastien Marcel, *Subjective and Objective Evaluation of Deepfake Videos*, IEEE INTERNATIONAL CONFERENCE ON ACOUSTICS, SPEECH AND SIGNAL PROCESSING, pág. 4 (2021) (https://publications.idiap.ch/downloads/papers/2021/Korshunov_ICASSP_2021.pdf).

¹⁹ Ronny D. Lee, *Your Honor, Video Lies: Deepfakes and the Future of Authenticating Digital Evidence in Criminal Procedure*, 105 OR. L. REV. _____, (https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=6730558).

²⁰ *Id.*

²¹ Donna Etemadi, *The Deepfake Dilemma*, 112 ILL. B.J. 38, 39 (2024)

²² Interpol, *Beyond Illusions: Beyond Illusions: Unmasking the Threat of Synthetic Media (Deepfakes, Voice, Text and Id Synthesis) for Law Enforcement*, pág. 4 (2024), (https://www.interpol.int/content/download/21179/file/BEYOND%20ILLUSIONS_Report_2024.pdf).

²³ Robert Chesney & Danielle K. Citron, *Deep Fakes: A Looming Challenge for Privacy, Democracy, and National Security*, 107 CALIFORNIA LAW REVIEW 1753, 1776-1784 (2019).

Recientemente, el 9 de abril de 2026, el Departamento de Justicia presentó un cargo contra Alexis J. Martínez Arizala (Martínez Arizala) por infracción al Artículo 268 del Código Penal de 2012. Según los hechos que trascendieron en los medios de comunicación, Martínez Arizala se acercó a un policía municipal que se encontraba dentro de un restaurante de comida rápida, y le mostró un video desde su teléfono celular en el que aparentaba verse a un individuo montándose en su patrulla y abandonando el lugar. A raíz de ello, el uniformado salió del establecimiento para intervenir con dicho individuo. Sin embargo, al llegar se percató la patrulla estaba estacionada en el lugar donde la había dejado, y que el supuesto incidente nunca ocurrió. Según la investigación, la policía determinó que el video había sido alterado mediante el uso de inteligencia artificial.²⁴

Este mismo individuo, Martínez Arizala, había hecho lo mismo días antes en el condado de Seminole en Florida. Al igual que el incidente ocurrido en Puerto Rico, Martínez Arizala se acercó a un agente de la policía que se encontraba dentro de una tienda por departamento. Este le mostró un video de tres segundos en su celular donde se visualizaba a varias personas montándose en la patrulla del agente. No obstante, resultó ser un video falso generado por inteligencia artificial, lo cual se corroboró al examinar las cámaras de seguridad del establecimiento, cuyas grabaciones demostraron que nadie se acercó a la patrulla.²⁵

ALCANCE DEL INFORME

Las Comisiones de lo Jurídico, y de Ciencias, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1194, solicitaron memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: El Departamento de Justicia (DJ), la Policía de Puerto Rico (PPR), el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), la Sociedad para Asistencia Legal (SAL), y el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR).

²⁴ Véanse: Telemundo Puerto Rico, *Radican cargos contra joven que creó video de robo de patrulla con IA*, (<https://www.telemundopr.com/noticias/puerto-rico/radican-cargos-contra-joven-que-creo-video-de-robo-de-patrulla-con-ia/2801558/>); Telemundo Puerto Rico, *Broma con IA a un policía termina en arresto de creador de contenido buscado en Florida*, (<https://www.telemundo51.com/noticias/local/broma-con-ia-a-un-policia-termina-en-arresto-de-creador-de-contenido-buscado-en-florida/2769260/>); Noticel, *Arrestan a hombre que intentó despistar a un policía municipal con un video falso*, (<https://noticel.com/en/noticias/lacalle/policiacas/20260408/arrestan-a-hombre-que-intento-despistar-a-un-policia-municipal-con-un-video-falso/>); Keishla M. Carbó Otero, *Hacer "bromas" con IA puede llevarte a la cárcel*, PRIMERA HORA, (<https://www.primerahora.com/noticias/ciencia-tecnologia/notas/hacer-bromas-con-ia-puede-llevar-te-a-la-carcel/>).

²⁵ Véase, Skyler Shepard, *Lake Worth Beach man accused of using AI-generated deepfake video in false crime report*, 12 News, (<https://cbs12.com/news/local/florida-palm-beach-county-crime-lake-worth-beach-man-accused-of-using-ai-generated-deepfake-video-in-false-crime-report-seminole-county-sheriffs-office-arrested-in-puerto-rico-lake-mary/>).

A pesar de nuestras solicitudes, las siguientes entidades no comparecieron ante las Comisiones: El Departamento de Justicia (DJ), la Policía de Puerto Rico (PPR), y la Sociedad para Asistencia Legal (SAL).

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE

La Puerto Rico Innovation and Technology (PRITS) Service no tomó una postura sobre la medida al indicar que, aunque reconoce las preocupaciones legítimas sobre el uso indebido de la inteligencia artificial y otras herramientas digitales, no es una agencia con peritaje en derecho penal. No obstante, desde una perspectiva tecnológica, PRITS consignó ciertos comentarios y preocupaciones sobre el P. del S. 1194.

En primer lugar, advirtió que la medida incorpora un lenguaje amplio al utilizar frases como "sistemas de inteligencia artificial", "herramientas tecnológicas avanzadas" y "cualquier medio digital". Desde su óptica, estos conceptos podrían entrar en conflicto con disposiciones ya existentes en el actual Código Penal relacionadas con el fraude, falsificación, impostura, alteración documental, perjuicio o declaración falsa.

En segundo lugar, señaló que tecnologías de edición digital, manipulación audiovisual y fabricación de contenido falso no necesariamente requieren sistemas generativos avanzados para producir un contenido falso. Aseguró que programas tradicionales de edición de imágenes, audio o video permiten alterar evidencia digital, crear montajes o modificar documentos fácilmente por cualquier persona. Por ende, y a su entender, las comisiones deben examinar si la acción que se pretende sancionar debe girar exclusivamente sobre el medio tecnológico utilizado, o sobre el efecto jurídico y procesal ocasionado mediante el engaño.

En esa línea, PRITS opinó que es necesario evitar que la medida pueda interpretarse como una criminalización o demonización generalizada de herramientas de inteligencia artificial. Esto, porque no se puede perder de perspectiva que este tipo de tecnología posee múltiples usos legítimos y beneficiosos en contextos gubernamentales, académicos, científicos, comerciales y creativos. En consecuencia, explicó que el análisis legislativo debe concentrarse principalmente en la conducta fraudulenta y en el daño ocasionado a la administración de la justicia, y no exclusivamente en la herramienta tecnológica utilizada para ello.

PRITS fundamentó dicha premisa en que, bajo el actual Artículo 268 del Código Penal de 2012, el perjuicio principal ya sancionado consiste en la activación indebida de recursos investigativos mediante información falsa, independientemente del medio utilizado para producirla. Por tal razón, argumentó que corresponde analizar si el uso de sistemas generativos realmente configura un elemento especial que justifique una modalidad penal independiente o un agravante específico, especialmente cuando otras tecnologías tradicionales igualmente permiten fabricar evidencia, alterar

documentos, manipular imágenes o simular eventos falsos con idéntico potencial de inducir investigaciones indebidas.

Finalmente, afirmó que los casos citados en la Exposición de Motivos del P. del S. 1194 atienden principios generales relacionados con confiabilidad de evidencia y debido proceso de ley, más no abordan la creación de tipos penales específicos relacionados con inteligencia artificial, como tampoco establecen que el uso de una tecnología particular constituya, por sí solo, un elemento diferenciador suficiente para justificar una modalidad penal independiente. Por todo lo anterior, recomendó evaluar si el uso de inteligencia artificial realmente añade un elemento sustantivo distinto al delito ya tipificado o si, por el contrario, la conducta descrita está cubierta por medio del artículo vigente.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR) endosó expresamente la medida al indicar que el uso de inteligencia artificial, para fabricar evidencia falsa, y activar la función investigativa del Estado, representa una amenaza real al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la credibilidad institucional del sistema de justicia. Desde su perspectiva, el vigente Artículo 268 del Código Penal de 2012, aunque amplio en su formulación, no ofrece la certeza jurídica ni el efecto disuasivo que demanda la gravedad de esta conducta.

Con esto presente, el CAAPR señaló que el uso de inteligencia artificial para fabricar hechos falsos constituye una forma agravada de engaño que amerita tratamiento expreso en el ordenamiento penal. En esa línea, aseguró que, a diferencia de la falsedad tradicional, estas tecnologías permiten la creación de "realidades paralelas" con un nivel de sofisticación que dificulta su detección, aumentan el potencial de daño institucional, y escapan fácilmente al umbral de la prueba en ausencia de peritos especializados. Así, pues, sostuvo que la tipificación expresa de esta conducta elimina el debate interpretativo sobre si el texto actual cubre la conducta, y proyecta un mensaje normativo claro a la ciudadanía, y al sistema de justicia, sobre las consecuencias del uso indebido de estas tecnologías.

Así las cosas, el CAAPR recomendó tres enmiendas al texto del P. del S. 1194. Primero, advirtió que la medida utiliza las frases: "sistemas de inteligencia artificial", "herramientas tecnológicas avanzadas" o "cualquier medio digital". A su entender, esto presenta dos problemas, a saber: (1) la acumulación de términos con ambigüedad, y (2) la posibilidad de que tales conceptos queden obsoletos en el futuro. Por ende, recomendó sustituir dichos términos por una redacción funcional que describa el efecto o capacidad del medio, sin enumerar tecnologías particulares. En tal sentido, propuso el siguiente lenguaje:

Texto del P. del S. 1194	Texto propuesto por CAAPR
--------------------------	---------------------------

[...] mediante el uso de sistemas de inteligencia artificial, herramientas tecnológicas avanzadas o cualquier medio digital [...].	[...] mediante cualquier medio tecnológico capaz de crear, alterar o simular contenido audiovisual, documental o de cualquier otra naturaleza [...].
--	--

Segundo, señaló que la circunstancia agravante propuesta en el tercer párrafo utiliza la frase "inteligencia artificial o tecnologías análogas". Sin embargo, aseveró que, con la redacción funcional recomendada anteriormente, este término resulta innecesario y potencialmente confuso. Ello, porque la frase "tecnologías análogas" podría interpretarse como un requisito de analogía que limita el alcance del agravante, o bien como una cláusula de cierre que duplica lo ya cubierto por el párrafo segundo. Por tal razón, propuso el siguiente lenguaje:

Texto del P. del S. 1194	Texto propuesto por CAAPR
[...] mediante el uso de inteligencia artificial o tecnologías análogas, el tribunal podrá considerar dicho uso como circunstancia agravante al momento de imponer la multa correspondiente [...].	[...] cuando la conducta se realice mediante los medios descritos en el párrafo precedente, el tribunal podrá considerar dicho uso como circunstancia agravante al momento de imponer la pena [...].

Tercero, manifestó que la medida limita la circunstancia agravante a "la multa correspondiente". Desde su perspectiva, el Artículo 268 del Código Penal de 2012 contempla también pena de reclusión de tres (3) años para el supuesto de delito grave. No obstante, explicó que, si un acusado utiliza un *deepfake* para alegar falsamente un delito grave, lo que implica mayor premeditación, sofisticación y daño potencial, la agravante según está redactada no aplica a la pena de reclusión. Por consiguiente, tal situación crea una asimetría no justificada. Así, pues, el CAAPR propuso el siguiente lenguaje:

Texto del P. del S. 1194	Texto propuesto por CAAPR
[...] el tribunal podrá considerar dicho uso como circunstancia agravante al momento de imponer la multa correspondiente [...].	[...] el tribunal podrá considerar dicho uso como circunstancia agravante al momento de imponer la pena [...].

Por todo lo anterior, el CAAPR favoreció el P. del S. 1194, apoyado con las enmiendas sugeridas, a los fines de: (1) dotar al texto de una redacción tecnológicamente neutral y duradera; (2) eliminar redundancias que puedan generar

conflictos interpretativos; y (3) asegurar la coherencia de la estructura sancionatoria del artículo en todos sus supuestos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las Comisiones Informantes certifica que la medida ante nuestra consideración no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



Las Comisiones de lo Jurídico, y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico efectuaron un análisis minucioso, detallado y riguroso del P. del S. 1194, según fue referido. De igual modo, también analizaron el concepto de simulación, fabricación y alteración de eventos que se notifican a la policía, y el derecho aplicable en torno al Artículo 268 del Código Penal de 2012, sobre declaración o alegación falsa sobre delito. Esto, además de evaluar detenidamente las observaciones y comentarios sometidos por el Puerto Rico Innovation and Technology (PRITS), y el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR).

Así las cosas, las Comisiones de lo Jurídico, y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial coinciden en que es necesario enmendar el Artículo 268 del Código Penal de 2012, únicamente, a los fines de agravar la pena cuando la comisión del delito allí tipificado conlleve el uso de medios digitales para la simulación, fabricación o alteración de contenido audiovisual, documental o de cualquier otra naturaleza.

Sobre lo anterior, las Comisiones están de acuerdo, y toman particularmente en consideración la posición de PRITS, en torno a que el Artículo 268 ya sanciona la conducta de proveer información falsa que provoca el inicio de una investigación, indistintamente del medio utilizado para producirla a las autoridades pertinentes.

Por ejemplo, cuando Persona A acude a un cuartel de la policía y presenta una querrella indicando que Persona B le robó su cartera—conociendo que dicho hecho es falso—y a consecuencia de esa querrella el policía inicia una investigación contra Persona B, Persona A comete el delito tipificado en el Artículo 268. En tal escenario se configuró el delito porque: (1) "mediante una querrella", (2) "dirigida a funcionarios con autoridad en ley para hacer investigaciones de naturaleza criminal", (3) Persona A "alegó falsamente, y conociendo esa falsedad, que Persona B cometió un delito", (4) lo que "provocó el inicio de una investigación a esclarecerlo".

Ahora bien, cuando Persona A acude a un policía que está en la calle, y le presenta un video real alterado, o un video falso por ser simulado y fabricado, donde se ve que Persona B le robó su cartera, Persona A comete el delito codificado en el Artículo 268 si el policía inicia una investigación para esclarecer tal robo, y si Persona A conocía de la alteración, simulación o fabricación del video que le mostró al policía. En tal escenario se configuró el delito porque: (1) "mediante información", (2) "dirigida a funcionarios con

autoridad en ley para hacer investigaciones de naturaleza criminal", (3) Persona A "alegó falsamente, y conociendo esa falsedad, que Persona B cometió un delito", (4) lo que "provocó el inicio de una investigación a esclarecerlo".

Nótese, que, a diferencia del primer escenario, el segundo sí conllevó uso de medios digitales para la simulación, fabricación o alteración de un contenido audiovisual que se le presentó a la policía. No obstante, a pesar de que tal conducta no está codificada expresamente en el Artículo 268 del Código Penal de 2012, ello no impide que el delito de declaración o alegación falsa se configure. Esto, porque dicho artículo no sanciona el medio utilizado, sino la acción de declarar o alegar la comisión de un delito que en realidad no ocurrió. En otras palabras, lo importante no es el medio, sino el resultado.

En consideración a lo anterior, las Comisiones estiman pertinente eliminar del P. del S. 1194 lo siguiente:

~~Asimismo, incurrirá en delito menos grave toda persona que, mediante el uso de sistemas de inteligencia artificial, herramientas tecnológicas avanzadas o cualquier medio digital, cree, altere, simule o fabrique una situación, evidencia o hecho falso con la intención de presentarlo a las autoridades, provocando una investigación criminal basada en dicha falsedad.~~

Según hemos explicado, y tal cual señaló PRITS en su memorial, la conducta de crear, alterar, simular o fabricar una situación, evidencia o hecho falso con inteligencia artificial o medio digital, ya está cubierto por el texto actual del Artículo 268 del Código Penal de 2012.

Además de ello, el lenguaje empleado propone un delito distinto al acto de "declarar" o "alegar" falsamente un delito; que es lo que cubre el Artículo 268. Esto, porque castiga el acto de crear, alterar, simular o fabricar un contenido "con la intención de presentarlo a las autoridades". Esto conlleva un posible problema constitucional y procesal. En cuanto al aspecto constitucional, se estaría criminalizando la mera conducta de crear contenido audiovisual, o de cualquier naturaleza, para un propósito distinto al de alegar la comisión de un delito. Nótese, que el lenguaje solo dispone "situación, evidencia o hecho falso", y no toda situación, evidencia o hecho falso es *per se* un delito. En torno al aspecto procesal, en los tribunales sería prácticamente imposible probar que la persona creó, alteró, simuló o fabricó dicho contenido con la "intención de presentarlo a las autoridades". La única forma de probarlo es si, en efecto, la persona lo presenta a las autoridades. En tal caso, se configuraría el delito tipificado en el Artículo 268.

Por otro lado, las Comisiones también coinciden con PRITS, en torno a que la producción de contenido falso no es una característica única y exclusiva de programas de inteligencia artificial. Según explicó dicha agencia, programas tradicionales de edición de imágenes, audio o video permiten alterar evidencia digital, crear montajes o modificar documentos fácilmente por cualquier persona. Por consiguiente, limitar el agravamiento de la pena a herramientas de inteligencia artificial, crearía un vacío jurídico que impediría tal agravamiento cuando el contenido falso sea producto del uso de un

programa que no involucre inteligencia artificial. Más aún, en Puerto Rico aun no existe una ley que defina con precisión lo que constituye inteligencia artificial, por lo que añadir dicho término en el Artículo 268 sin una definición, o con una definición prematura, provocaría un sinnúmero de controversias interpretativas en los tribunales.

En consideración a lo anterior, las Comisiones estiman pertinente **reformular** lo siguiente de P. del S. 1194:

~~Cuando la conducta descrita en este artículo se realice mediante el uso de inteligencia artificial o tecnologías análogas, el tribunal podrá considerar dicho uso como circunstancia agravante al momento de imponer la multa correspondiente.~~

Se considerará una circunstancia agravante a la pena, cuando la conducta prohibida en este Artículo conlleve la simulación, fabricación o alteración de un contenido audiovisual, documental o de cualquier otra naturaleza, mediante el uso de medios digitales.

Como se desprende, las Comisiones adoptaron un lenguaje similar al propuesto por el CAAPR, pero armonizándolo con la semántica estructural que se utilizan en las leyes actuales.

Así, pues, con las enmiendas propuestas por ambas Comisiones, entendemos que el P. del S. 1194 constituye un ejercicio válido de la Asamblea Legislativa para agravar la pena del delito de declarar o alegar falsamente la comisión de un delito, cuando tal conducta conlleve el uso de medios digitales para la simulación, fabricación o alteración de contenido audiovisual, documental o de cualquier otra naturaleza.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de lo Jurídico, y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo Conjunto sobre el **Proyecto del Senado 1194**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente

Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico



Hon. Wilmer Reyes Berrios
Presidente

Comisión de Ciencia,
Tecnología e Inteligencia Artificial
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1194

10 de abril de 2026

Presentado por el señor Morales Rodríguez

Referido a las Comisiones de lo Jurídico; y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial

LEY

Para enmendar el Artículo 268 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de incluir como ~~conducta delictiva el uso de sistemas de inteligencia artificial en la fabricación de alegaciones falsas que induzcan a investigaciones criminales.~~ agravante a la pena, la simulación, fabricación o alteración de un contenido audiovisual, documental o de cualquier otra naturaleza, mediante el uso de medios digitales; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente, y como piedra angular del Estado de Derecho, El ~~el~~ ordenamiento jurídico puertorriqueño ha reconocido ~~históricamente~~ la importancia ~~cardinal~~ de la veracidad en los procesos investigativos y judiciales ~~como piedra angular del Estado de Derecho.~~ La administración de la justicia descansa, en gran medida, sobre la presunción de que las declaraciones, alegaciones y denuncias presentadas ante las autoridades responden a hechos verídicos o, al menos, a una creencia honesta en su veracidad. Cuando dicha presunción es quebrantada mediante la falsedad deliberada, no solo se afecta un procedimiento particular, sino que se socava la integridad misma del sistema judicial.

El delito de declaración o alegación falsa sobre delito, tipificado en el Artículo 268 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como ~~del~~ "Código Penal de Puerto Rico",

precisamente responde ~~precisamente~~ a la necesidad de proteger la función investigativa del Estado frente a denuncias maliciosas o fraudulentas. No obstante, el acelerado desarrollo de las tecnologías digitales, particularmente los sistemas de inteligencia artificial, ha introducido nuevas modalidades de engaño que ~~no fueron contempladas al momento de la redacción original de dicha disposición.~~ representan un desafío significativo para las instituciones de seguridad pública.

En años recientes, el uso de ~~herramientas de inteligencia artificial~~ medios digitales, incluyendo sistemas de generación artificial de imágenes, audio y video sintético, comúnmente conocidos como "deepfakes" ha permitido la creación de evidencia contenido completamente ~~fabricada~~ fabricado con un alto grado de realismo. Estas tecnologías han sido utilizadas para simular eventos inexistentes, manipular declaraciones de individuos y construir narrativas falsas con apariencia de autenticidad, lo que representa un riesgo significativo para los procesos investigativos y judiciales. En el caso de las agencias del orden público, esto puede provocar investigaciones innecesarias, la movilización inadecuada de recursos públicos, la difusión masiva de información falsa a la ciudadanía, y la toma transcendental de decisiones.

Recientemente, todo Puerto Rico fue testigo de cómo una persona, mediante el uso de medio digitales, simuló la comisión de un delito y se lo informó a un policía. Según los hechos que trascendieron en los medios de comunicación, el individuo se acercó a un policía municipal de San Juan que se encontraba ingiriendo sus alimentos dentro de un restaurante de comida rápida, y le mostró un video desde su teléfono celular en el que aparentaba verse una persona montándose en su patrulla y abandonando el lugar. A raíz de ello, y creyendo en la presunta buena fe del individuo, el uniformado salió del establecimiento para intervenir con la situación. Sin embargo, al llegar al estacionamiento se percató la patrulla estaba estacionada en el lugar donde la había dejado, y que el supuesto incidente nunca ocurrió. Según la investigación, la policía determinó que el video había sido alterado mediante el uso de inteligencia artificial.

La experiencia comparada ha evidenciado las consecuencias de este fenómeno. En el ámbito federal, el caso United States v. Guy Wesley Reffitt, NO. 1:21-cr-00032 (D.D.C.

2022). ~~destacó una realidad jurídica contemporánea: la evidencia digital, aunque admisible, susceptible a alteración, edición o manipulación. Esta vulnerabilidad adquiere mayor relevancia en el contexto actual, donde tecnologías avanzadas, como la inteligencia artificial, permiten la creación o modificación de contenido digital con un alto grado de realismo, lo que representa un reto significativo para la función judicial y la determinación de la verdad.~~

~~Estos desarrollos han sido acompañados por preocupaciones expresadas en decisiones como *Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc.*, 509 U.S. 579 (1993), que establecen la necesidad de confiabilidad en la evidencia científica, principio que adquiere renovada relevancia ante la proliferación de tecnologías capaces de distorsionar la realidad. Igualmente, en *Napue v. Illinois*, 360 U.S. 264 (1959), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reafirmó que la presentación de información falsa en un proceso judicial atenta contra el debido proceso de ley, subrayando que la verdad constituye un elemento indispensable para la justicia.~~

En este contexto, resulta imperativo reconocer que el uso de ~~inteligencia artificial~~ medios digitales para fabricar hechos falsos, con el propósito de informar falsamente sobre la comisión de delitos, y de activar la maquinaria investigativa del Estado, constituye una forma agravada de engaño. A diferencia de la falsedad tradicional, ~~estas tecnologías~~ estos medios digitales permiten la creación de realidades paralelas con un nivel de sofisticación que dificulta su detección, aumentando exponencialmente el potencial de daño institucional.

Mentir ante la función judicial, o de seguridad, no es un acto trivial ni meramente individual, sino que constituye una afrenta directa al orden público, al debido proceso de ley y a la confianza ciudadana en las instituciones. La falsedad deliberada, particularmente cuando se instrumentaliza mediante ~~tecnologías avanzadas~~, medios digitales, distorsiona la búsqueda de la verdad, desvía recursos públicos, expone a personas inocentes a investigaciones injustificadas y compromete la legitimidad del

sistema de justicia. En términos doctrinales, ello implica una vulneración del principio de buena fe procesal y del deber de veracidad que rige toda actuación ante el Estado.

~~Por tanto, esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad urgente de atemperar el ordenamiento penal a las realidades tecnológicas contemporáneas, incorporando expresamente dentro del ámbito delictivo aquellas conductas en las cuales se utilicen sistemas de inteligencia artificial para crear, alterar o simular hechos falsos que induzcan a las autoridades a iniciar investigaciones criminales. Esta enmienda no solo fortalece la protección de la función judicial, sino que reafirma el compromiso del Estado con la verdad como fundamento esencial de la justicia.~~

Por tanto, esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad urgente de atemperar el ordenamiento penal a las realidades tecnológicas contemporáneas. En consecuencia, mediante la presente legislación se enmienda el Artículo 268 del Código Penal de Puerto Rico, a los fines de ~~tipificar de manera expresa el uso indebido de inteligencia artificial en la fabricación de alegaciones falsas de delito, y reconocer dicha conducta como una modalidad particularmente lesiva que amerita una respuesta penal clara y contundente.~~ *incluir como agravante a la pena, la simulación, fabricación o alteración de un contenido audiovisual, documental o de cualquier otra naturaleza, mediante el uso de medios digitales. Esta enmienda no solo fortalece la protección de la función investigativa, sino que reafirma el compromiso del Estado con la verdad como fundamento esencial de la justicia.*

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda al Artículo 268 de la Ley Núm. 146-2012, según
- 2 enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 268. — Declaración o alegación falsa sobre delito.
- 4 Toda persona que, mediante querella, solicitud, información, confidencia,
- 5 independientemente que sea anónima o bajo falso nombre, dirigida a personas o

funcionarios con autoridad en Ley para hacer investigaciones de naturaleza criminal, declare o alegue falsamente teniendo conocimiento de su falsedad, que se ha cometido un delito, que provoque así el inicio de una investigación encaminada a esclarecerlo, incurrirá en delito menos grave.

~~Asimismo, incurrirá en delito menos grave toda persona que, mediante el uso de sistemas de inteligencia artificial, herramientas tecnológicas avanzadas o cualquier medio digital, cree, altere, simule o fabrique una situación, evidencia o hecho falso con la intención de presentarlo a las autoridades, provocando una investigación criminal basada en dicha falsedad.~~

Si el hecho alegado falsamente es uno que constituye delito grave, la persona incurrirá en delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

~~Quando la conducta descrita en este artículo se realice mediante el uso de inteligencia artificial o tecnologías análogas, el tribunal podrá considerar dicho uso como circunstancia agravante al momento de imponer la multa correspondiente." Se considerará una circunstancia agravante a la pena, cuando la conducta prohibida en este Artículo conlleve la simulación, fabricación o alteración de un contenido audiovisual, documental o de cualquier otra naturaleza, mediante el uso de medios digitales."~~

Sección 2.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP 27 26PM 12:54
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1224

INFORME CONJUNTO POSITIVO

2 de septiembre
~~— de agosto de 2026~~

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio concienzudo y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del **Proyecto del Senado 1224**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Ley Núm. 147-2011, "Ley de Nuevo Modelo de Vivienda Cooperativa de Puerto Rico"

La Ley 147-2011 establece la política pública en Puerto Rico encaminada a promover un nuevo modelo de vivienda cooperativa de equidad limitada como alternativa de acceso a vivienda para personas y familias de ingresos bajos y moderados. Este estatuto reconoce el éxito histórico del modelo cooperativo como instrumento de vivienda de interés social y responde a la necesidad de reactivar el desarrollo de nuevos proyectos mediante una estructura de planificación y coordinación interagencial.

Asimismo, encomienda al Departamento de la Vivienda y a la Comisión de Desarrollo Cooperativo la elaboración e implantación de un Plan Estratégico para la construcción, conversión, adquisición y rehabilitación de cooperativas de vivienda. Dicho plan debe integrar los aspectos físicos, financieros, administrativos y organizacionales necesarios para garantizar la viabilidad económica y operacional de los proyectos, incluyendo mecanismos de financiamiento, proyectos piloto, programas de

desarrollo comunitario y la coordinación con entidades públicas, municipales, federales y cooperativas.

Como elemento distintivo, la legislación establece que los socios de las cooperativas ejercerán inicialmente un derecho de ocupación sobre sus unidades de vivienda y, una vez satisfecha la hipoteca matriz, se avalará la conversión automática al régimen de cooperativa de titulares, permitiendo la adquisición del título de propiedad de cada unidad. Este mecanismo procura fomentar la estabilidad residencial, fortalecer el patrimonio de las familias participantes y preservar el modelo cooperativo durante el período de financiamiento del proyecto.

Igualmente, la Ley promueve un modelo de autogestión comunitaria mediante la creación de reservas económicas, el desarrollo de facilidades comunales, espacios comerciales generadores de ingresos y programas permanentes de educación cooperativa, organización social y administración, con el propósito de asegurar la sostenibilidad financiera y operacional de las cooperativas a largo plazo. Desde una perspectiva de política pública, la legislación persigue atender el déficit de vivienda asequible, estimular el desarrollo económico mediante la construcción y rehabilitación de proyectos multifamiliares, fomentar la creación de empleos y fortalecer el movimiento cooperativo como instrumento de desarrollo social y económico.

Empero, el alcance práctico de la citada Ley depende, en gran medida, de la implementación efectiva del Plan Estratégico y de la asignación de recursos suficientes por parte de las agencias responsables.

En ese sentido, la legislación constituye principalmente un marco habilitador que establece las bases para el desarrollo de nuevas cooperativas de vivienda, pero cuya efectividad está condicionada a la ejecución administrativa y presupuestaria de la política pública diseñada por el legislador.

Mientras, el Proyecto del Senado 1224 (P. del S. 1224), según radicado, procura enmendar los artículos 4 y 8, añadir un nuevo Artículo 12, y reenumerar los actuales artículos 12, 13, 14 y 15, como los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, de la Ley 147-2011, con el propósito de corregir cualquier interpretación restrictiva, resguardar la diversidad de modelos cooperativos, y fortalecer la política pública de vivienda digna, participativa y solidaria en Puerto Rico.

La autora de la medida expone que la Ley 147-2011 fue promulgada con el objetivo de viabilizar un nuevo modelo de vivienda cooperativa como alternativa real y accesible para las personas y familias de ingresos bajos o moderados en Puerto Rico. Este marco legal reconoció la importancia de integrar los principios cooperativistas, la autogestión comunitaria, y la participación democrática como ejes centrales en el desarrollo de proyectos residenciales con propósito social y económico.

Sin embargo, el lenguaje actual de la Ley ha sido interpretado, en ciertos contextos administrativos, como una directriz que privilegia la conversión obligatoria de los proyectos cooperativos al modelo de "cooperativa de titulares". Esta lectura resulta problemática, ya que puede menoscabar la libertad de los socios de una cooperativa de vivienda a decidir democráticamente la estructura legal y económica bajo la cual desean operar y convivir.

El modelo de cooperativa de vivienda mancomunada ha demostrado, tanto local como internacionalmente, ser viable, justo y resiliente. Es un modelo que fomenta la verdadera propiedad colectiva, evita la especulación inmobiliaria, y promueve la solidaridad, la convivencia y el arraigo comunitario. Excluir esta alternativa como opción válida y protegida bajo la Ley 147-2011 sería contrario al principio de autodeterminación cooperativa, así como a los derechos constitucionales a la libre asociación, al acceso equitativo a la vivienda y a la participación democrática.



Esta pieza legislativa tiene como fin principal reafirmar que el modelo de cooperativa de titulares no será la única opción permitida ni promovida por imposición legal, y que todo proyecto cooperativo deberá respetar las decisiones democráticas de su asamblea general, incluyendo el derecho a optar por permanecer o constituirse como una cooperativa de vivienda mancomunada.



Las enmiendas propuestas por esta pieza legislativa procuran corregir cualquier interpretación restrictiva, proteger la diversidad de modelos cooperativos, y fortalecer la política pública de vivienda digna, participativa y solidaria en Puerto Rico.

Estas Comisiones entienden que el propósito del Proyecto del Senado 1224 no consiste en crear un nuevo régimen jurídico para las cooperativas de vivienda, sino en precisar el alcance de la política pública establecida por la Ley 147-2011. En ese sentido, la medida persigue aclarar que la conversión al régimen de cooperativa de titulares constituye una alternativa disponible para las cooperativas de vivienda, pero no una consecuencia automática o exclusiva de la culminación del financiamiento del proyecto. De esta forma, se reafirma que la determinación sobre la estructura organizacional de

cada cooperativa debe responder al ejercicio democrático de su Asamblea General, en armonía con los principios rectores del cooperativismo y con las disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico.

Enmiendas Propuestas por la pieza legislativa

Las enmiendas propuestas por el Proyecto del Senado 1224 tienen como propósito aclarar el alcance de la política pública contenida en la Ley 147-2011, sin alterar la naturaleza del modelo de vivienda cooperativa ni los principios rectores del régimen cooperativo vigente. Su efecto principal consiste en precisar que la conversión al régimen de cooperativa de titulares constituye una alternativa que podrá adoptarse cuando así lo determine democráticamente la Asamblea General de socios, descartando cualquier interpretación que la considere un proceso obligatorio o automático.

En particular, la medida modifica el inciso (e) del Artículo 4 de la Ley 147-2011 para sustituir el mandato de garantizar la conversión al régimen de cooperativa de titulares por un mecanismo que viabilice dicha conversión de forma voluntaria, reconociendo expresamente el derecho de los socios a mantener el modelo de vivienda cooperativa mancomunada cuando así lo determinen.

Asimismo, enmienda el Artículo 8 para eliminar el carácter automático del proceso de conversión al régimen de titulares al saldo de la hipoteca matriz, disponiendo que dicha determinación dependerá exclusivamente de la voluntad democráticamente expresada por la Asamblea General. De igual forma, reafirma la libre determinación de los socios conforme a los principios cooperativos y a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos.

Igualmente, la medida incorpora un nuevo Artículo 12 mediante el cual se reconoce expresamente la coexistencia de distintos modelos de vivienda cooperativa bajo la Ley 147-2011 y se dispone que ninguna interpretación administrativa o reglamentaria podrá imponer la conversión obligatoria al régimen de cooperativa de titulares, salvo que así lo acuerde válidamente la Asamblea General de la cooperativa correspondiente.

En resumidas cuentas, las enmiendas propuestas no crean un nuevo modelo de vivienda cooperativa ni eliminan las alternativas existentes. Su efecto jurídico consiste en aclarar expresamente la intención legislativa, armonizar la Ley 147-2011 con el marco cooperativo vigente y reafirmar que las decisiones fundamentales sobre la estructura organizacional de una cooperativa corresponden, en última instancia, a la voluntad democrática de sus socios.

INTRODUCCIÓN

Las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social; y de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo estudió el texto de la Ley 147-2011, conocida como "Ley de Nuevo Modelo de Vivienda Cooperativa de Puerto Rico". En segunda instancia, evaluó la viabilidad de la medida en términos presupuestarios y fiscales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para una evaluación integral de esta medida, las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo en aras de analizar y estudiar el P. del S. 1224, estudió el texto de la Ley 147-2011. Además, solicitaron memoriales explicativos para sustentar una evaluación laboriosa del proyecto al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Departamento de la Familia, Departamento de la Vivienda, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) y a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico. Al momento del cierre de este Informe Conjunto se recibieron y observaron los siguientes memoriales explicativos:

Departamento de la Familia

En su memorial explicativo, el Departamento de la Familia (DF) expuso que es la agencia responsable de llevar a cabo los programas del Gobierno de Puerto Rico dirigidos hacia la solución o mitigación de los problemas sociales de nuestra isla. Según las disposiciones del Artículo 3 del Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado, se estableció que se dará prioridad al desarrollo de actividades de información y educación social dirigidas a la prevención primaria de problemas que afecten las familias y a la comunidad; la coordinación de servicios que promuevan una buena convivencia familiar y comunitaria en las que participen las familias y la comunidad; el fomento y coordinación de servicios para el desarrollo y cuidado de la niñez; y la participación de organizaciones de la comunidad, mediante acuerdos conjuntos entre el gobierno y la comunidad, para solucionar problemas comunes como la criminalidad, violencia doméstica, maltrato de menores, uso y abuso de drogas, deserción escolar, y cualesquiera otros problemas que se presenten de tiempo en tiempo.

Además, el DF arguye que, desde la perspectiva de la política social, la vivienda cooperativa no solo es un instrumento de acceso a la residencia; también es un componente de estabilidad familiar, arraigo comunitario y protección de la convivencia solidaria. Cuando el marco legal respeta la estructura democrática de cada cooperativa, se fortalece el sentido de pertenencia, se reduce el conflicto institucional y se facilita que la comunidad coopere en la sostenibilidad del proyecto residencial.

En ese argumento, el P. del S. 1224 promueve claridad legislativa para que el modelo de vivienda cooperativa sea participativo, solidario y respetuoso de la decisión democrática de sus residentes. Con ello, se contribuye al bienestar social al reducir incertidumbre y preservar estabilidad familiar en comunidades residenciales.

El DF concluye su ponencia manifestando que, por ser un asunto que atiende el Departamento de la Vivienda, otorga total deferencia a los comentarios que tengan a bien emitir.

Departamento de la Vivienda

El Departamento de la Vivienda (DV), puntea en su ponencia que resulta indispensable reconocer que Puerto Rico enfrenta una crisis sostenida de acceso a vivienda asequible y adecuada, particularmente para familias de ingresos bajos o moderados. Esta realidad ha provocado una creciente presión sobre el inventario de vivienda disponible, limitando las alternativas habitacionales para miles de familias puertorriqueñas.

Esbozó además que, las cooperativas de vivienda constituyen un instrumento de alto valor social y económico, toda vez que permiten ampliar las alternativas de acceso habitacional mediante esquemas colectivos de tenencia, administración y autogestión comunitaria. La política pública del Gobierno de Puerto Rico reconoce expresamente la importancia de integrar al sector privado, a la industria de la construcción y al movimiento cooperativista como componentes esenciales en la creación, preservación y sostenibilidad de vivienda de interés social.

Actualmente, Puerto Rico cuenta con trece (13) cooperativas de vivienda activas, las cuales agrupan aproximadamente 3,337 unidades de vivienda, sirviendo a mas de 8,000 residentes. Lo anterior, demuestra que el esquema cooperativista es un mecanismo

probado que ha permitido promover estabilidad residencial, cohesión comunitaria y actividad económica sostenible.

Del mismo modo, el Departamento de la Vivienda señala que la medida objeto del presente informe persigue flexibilizar el modelo de cooperativa de vivienda tipo mancomunado permitiendo su continuidad cuando así lo determinen sus socios. No obstante, realizan las siguientes recomendaciones:

1. Redefinir con mayor precisión los conceptos "democrático" y "democráticamente".
2. Procurar un balance adecuado entre la flexibilidad organizacional de la cooperativa, la continuidad operacional del proyecto y la protección de los derechos individuales de sus socios.

El Departamento de la Vivienda concluye su ponencia recomendando la aprobación de esta pieza legislativa, condicionado a que se consideren sus observaciones, particularmente dirigidas a robustecer la claridad normativa y la uniformidad en los mecanismos de gobernanza interna de las cooperativas de vivienda.

Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de PR


 La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de PR (COSSEC), luego de evaluar el proyecto y el marco jurídico vigente aplicable a las cooperativas de viviendas en Puerto Rico, señaló que gran parte de los objetivos perseguidos por la medida ya se encuentran reconocidos y contemplados tanto en la Ley Num. 147-2011, como en la Ley Num. 239-2004, "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico" (Ley Num. 239-2004), y en el Reglamento Num. 7659, "Reglamento General de/ Régimen de Vivienda Cooperativa de Titulares". A su entender, ambos contienen múltiples salvaguardas dirigidas a garantizar la participación democrática de los socios en los procesos de conversión, disolución y enmiendas estructurales de la cooperativa. Entre ellas, se dispone que corresponde a la Asamblea General enmendar cláusulas de incorporación y reglamento interno mediante el voto requerido por ley y previa notificación adecuada a los socios. Igualmente, la Ley 239-2004 y el Reglamento 7659 exigen quórumes específicos y procesos deliberativos rigurosos para aprobar conversiones, disoluciones o cambios sustanciales en la naturaleza de la cooperativa.

De manera puntual, COSSEC expone que el estado de derecho vigente ya contempla sustancialmente los principios que persigue el P. del S. 1224, particularmente en cuanto a:

1. La existencia de distintos modelos de vivienda cooperativa.
2. La voluntariedad de los procesos de conversión.
3. La participación democrática de los socios.
4. La facultad de las cooperativas para mantener o modificar su estructura organizacional.

Para concluir, COSSEC recomienda que la medida sea evaluada en armonía con el marco jurídico cooperativo ya existente, considerando que las disposiciones actuales ya reconocen la diversidad de modelos cooperativos de vivienda y garantizan la facultad democrática de los socios para determinar la estructura organizacional bajo la cual desean operar, garantizando la autonomía, diversidad y estabilidad de las cooperativas de vivienda en Puerto Rico.

Estas Comisiones reconocen el señalamiento realizado por COSSEC respecto a que gran parte de los principios promovidos por el Proyecto del Senado 1224 ya encuentran fundamento en la Ley 239-2004, la Ley 147-2011 y la reglamentación vigente. No obstante, precisamente esa observación evidencia que la medida no altera la estructura esencial del régimen cooperativo ni crea derechos incompatibles con el ordenamiento jurídico existente. Por el contrario, procura incorporar al texto expreso de la Ley 147-2011 una aclaración legislativa dirigida a evitar interpretaciones que pudieran limitar la coexistencia de los distintos modelos de vivienda cooperativa reconocidos por nuestro ordenamiento.

Liga de Cooperativas de Puerto Rico

La Liga de Cooperativas de Puerto Rico (LCPR), expuso en su memorial que la Ley 147-2011, conocida como "Ley del Nuevo Modelo de Vivienda Cooperativa" entró en vigor el 27 de julio de 2011, con el propósito de requerir a las agencias públicas concernidas, el establecimiento de un nuevo plan gubernamental para el desarrollo de cooperativas de vivienda en Puerto Rico. Así las cosas, se ha interpretado que, según sus términos y a partir de su aprobación, nuestro ordenamiento jurídico no permite la organización de cooperativas de vivienda mancomunada cuyo régimen está reconocido

en el Capítulo 35 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004. Ello, a su vez, limita la capacidad del cooperativismo para gestar y organizar comunidades de vivienda que respondan a las necesidades cambiantes de nuestra sociedad.

La LCPR se expresó de acuerdo con el análisis legislativo en el sentido de que, la interpretación restrictiva de las disposiciones de los artículos 4 y 8 de la Ley 147-2011, da al traste con las disposiciones del Art II de la Constitución de Puerto Rico, que "garantiza expresamente la libertad de Asociación como un derecho fundamental del individuo frente al Estado." Esta consagra la libertad de los ciudadanos a asociarse de forma lícita sin la intervención del Estado.

En este contexto, la LCPR entiende la necesidad de aclarar las disposiciones de la Ley a fin de disipar dudas sobre el propósito legislativo y la política pública que permea todo el marco jurídico aplicable al modelo de organización cooperativa. Con ello, a su juicio, se imparte claridad jurídica al sistema a la vez que se adelanta el cumplimiento de los propósitos de política pública garantizados en nuestra legislación. Concluyó en su ponencia endosar la medida objeto del presente informe según presentada.

Análisis Constitucional

 Desde la perspectiva constitucional, estas Comisiones entienden que la medida resulta compatible con el ordenamiento jurídico vigente. Lejos de restringir derechos adquiridos o imponer nuevas cargas regulatorias, el proyecto reafirma la facultad de los socios de una cooperativa para determinar democráticamente la forma organizacional bajo la cual desean administrar su comunidad residencial. Dicha facultad guarda estrecha relación con el principio de libertad de asociación reconocido en el Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, así como con los principios de autogestión y participación democrática que históricamente caracterizan al movimiento cooperativo.

La medida tampoco menoscaba los derechos de aquellas cooperativas que actualmente operan bajo el régimen de cooperativa de titulares, toda vez que mantiene íntegra la posibilidad de adoptar dicho modelo cuando así lo determine válidamente la Asamblea General. En consecuencia, el proyecto amplía las alternativas organizacionales disponibles sin imponer un modelo único de administración,

promoviendo un balance adecuado entre la autonomía cooperativa y la seguridad jurídica.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se certifica que la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas a los municipios.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, coinciden en que existe consenso en torno a la importancia de fortalecer el modelo de vivienda cooperativa como una alternativa viable para atender las necesidades habitacionales del País, particularmente en un contexto de escasez de vivienda asequible y de la necesidad de promover mecanismos que garanticen la estabilidad residencial y el desarrollo comunitario.

Esta pieza legislativa aclara el alcance de la Ley 147-2011, conocida como la "Ley del Nuevo Modelo de Vivienda Cooperativa de Puerto Rico", para evitar interpretaciones que puedan entender la conversión al régimen de cooperativa de titulares como un proceso obligatorio o como el único modelo permitido. La medida reafirma que la decisión sobre la estructura organizacional de una cooperativa de vivienda debe responder a la voluntad democrática de sus socios, preservando la coexistencia de los distintos modelos cooperativos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Los memoriales explicativos recibidos respaldan, en términos generales, los objetivos de la medida. El Departamento de la Familia reconoce que la vivienda cooperativa constituye un instrumento de estabilidad familiar, cohesión comunitaria y bienestar social, destacando que la propuesta legislativa fortalece el carácter participativo y democrático del modelo cooperativo. Por su parte, el Departamento de la Vivienda reconoce que Puerto Rico enfrenta una crisis sostenida de acceso a vivienda asequible y resalta la importancia de las cooperativas de vivienda como mecanismo probado para ampliar las alternativas habitacionales, preservar comunidades y fomentar el desarrollo económico.

De igual forma, la Liga de Cooperativas de Puerto Rico respalda la pieza legislativa al entender que resulta necesaria para disipar interpretaciones restrictivas de la Ley 147-2011 que limitan el desarrollo de cooperativas de vivienda mancomunada. A su juicio, la medida reafirma principios fundamentales del cooperativismo, fortalece la libertad de asociación consagrada en nuestra Constitución y aporta mayor certeza jurídica al marco regulatorio aplicable.

Si bien COSSEC plantea que gran parte de los principios promovidos por el proyecto ya se encuentran reconocidos en la Ley 147-2011, en la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico y en la reglamentación vigente, dicha apreciación no desvirtúa la utilidad de la medida. Por el contrario, evidencia que el proyecto no pretende alterar sustancialmente el régimen jurídico existente, sino aclarar expresamente la intención legislativa para evitar interpretaciones administrativas que puedan restringir la diversidad de modelos cooperativos reconocidos por nuestro ordenamiento. **Esta aclaración legislativa contribuye a ofrecer mayor certeza jurídica tanto a las agencias gubernamentales como a las propias cooperativas y a sus socios, fortaleciendo la uniformidad en la aplicación de la política pública.¹**

Estas Comisiones entienden, además, que las recomendaciones formuladas por el Departamento de la Vivienda pueden ser consideradas durante el proceso legislativo mediante enmiendas técnicas que robustezcan la claridad de la medida, sin alterar su propósito esencial. De igual forma, las observaciones de COSSEC constituyen un insumo valioso para procurar que la nueva legislación armonice adecuadamente con el marco cooperativo vigente.

En consecuencia, luego de evaluar el texto del Proyecto del Senado 1224, el historial legislativo de la Ley 147-2011, el marco jurídico cooperativo vigente y los memoriales explicativos recibidos, estas Comisiones concluyen que la medida constituye una enmienda aclaratoria que fortalece la política pública de vivienda cooperativa sin alterar la esencia del régimen jurídico actualmente aplicable. Las enmiendas propuestas reafirman expresamente la coexistencia de los distintos modelos de vivienda cooperativa reconocidos por nuestro ordenamiento y garantizan que cualquier determinación relacionada con la conversión al régimen de cooperativa de titulares responda a la voluntad democráticamente expresada por los propios socios.

¹ (Énfasis nuestro).

Entendemos que la aprobación de la pieza legislativa contribuirá a reducir incertidumbres interpretativas, ofrecer mayor certeza jurídica a las agencias públicas llamadas a implementar la Ley 147-2011, fortalecer la autonomía del movimiento cooperativo y promover un ambiente más favorable para el desarrollo de nuevos proyectos de vivienda cooperativa en Puerto Rico. Asimismo, se consideraron las observaciones formuladas por el Departamento de la Vivienda atendidas mediante las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico, mientras que los planteamientos de COSSEC fueron debidamente ponderados durante el proceso legislativo y no constituyen impedimento para la aprobación de la medida.

Finalmente, concebimos que el P. del S. 1224 armoniza adecuadamente con la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico, fortalece la política pública de acceso a vivienda mediante el modelo cooperativo y reafirma el principio democrático que debe regir las decisiones fundamentales de toda cooperativa de vivienda. En consecuencia, recomiendan favorablemente su aprobación por este Ilustre Cuerpo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo, tienen a bien presentar ante este distinguido Alto Cuerpo el Informe Conjunto Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1224**, recomendando la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



HON. JAMIE BARLUCEA RODRÍGUEZ
Presidenta
Comisión de Vivienda y Bienestar Social



HON. NITZA MORÁN TRINIDAD
Presidenta
Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1224

5 de mayo de 2026

Presentado por la señora Moran Trinidad (Por Petición)

Referido a las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social; y de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

LEY

Para enmendar los artículos 4 y 8, añadir un nuevo Artículo 12, y reenumerar los actuales artículos 12, 13, 14 y 15, como los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, en el Ley 147-2011, conocida como "Ley de Nuevo Modelo de Vivienda Cooperativa de Puerto Rico", con el propósito de corregir cualquier interpretación restrictiva, ~~proteger~~ resguardar la diversidad de modelos cooperativos, y fortalecer la política pública de vivienda digna, participativa y solidaria en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 147-2011 fue promulgada con el objetivo de viabilizar un nuevo modelo de vivienda cooperativa como una alternativa real y accesible para las personas y familias de ingresos bajos y moderados en Puerto Rico. Este marco legal reconoció la importancia de integrar los principios cooperativistas, la autogestión comunitaria, y la participación democrática como ejes centrales en el desarrollo de proyectos residenciales con propósito social y económico.

No obstante, el lenguaje ~~actual~~ tipificado de la Ley ha sido interpretado, en ciertos contextos administrativos, como una directriz que privilegia ~~o incluso impone como~~ única vía la conversión obligatoria de los proyectos cooperativos al modelo de

"cooperativa de titulares". Esta lectura resulta problemática, ya que puede menoscabar la libertad de los socios de una cooperativa de vivienda a decidir democráticamente la estructura legal y económica bajo la cual desean operar y convivir.

El modelo de cooperativa de vivienda mancomunada ha demostrado, tanto local como internacionalmente, ser viable, justo y resiliente. Es un modelo que fomenta la ~~verdadera~~ propiedad colectiva, evita la especulación inmobiliaria, y promueve la solidaridad, la convivencia y el arraigo comunitario. ~~Negar~~ Excluir esta alternativa como opción válida y protegida bajo la Ley 147-2011 sería contrario al principio de autodeterminación cooperativa, así como a los derechos constitucionales a la libre asociación, al acceso equitativo a la vivienda y a la participación democrática.

~~Así las cosas, e~~ Esta Ley tiene como fin principal reafirmar que el modelo de cooperativa de titulares no será la única opción permitida ~~ni promovida~~ por imposición legal, y que todo proyecto cooperativo deberá respetar las decisiones democráticas de su asamblea general, incluyendo el derecho a optar por permanecer o constituirse como una cooperativa de vivienda mancomunada.

Las enmiendas aquí propuestas, procuran corregir cualquier interpretación restrictiva, proteger la diversidad de modelos cooperativos, y fortalecer la política pública de vivienda digna, participativa y solidaria en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 147-2011, para que lea como sigue:
- 2 "Artículo 4.- Nuevo Modelo de Vivienda Cooperativa.
- 3 Se ordena la creación de nuevas cooperativas de vivienda bajo un modelo de
- 4 desarrollo que cumpla con los siguientes fines y propósitos:
- 5 ...
- 6 (e) [Garantizar la conversión al régimen de cooperativa de titulares al saldo de la

1 **hipoteca matriz, de forma que las personas adquieran el título de propiedad sobre**
2 **su unidad de vivienda]** *Establecer mecanismos para viabilizar la conversión voluntaria al*
3 *régimen de cooperativa de titulares al saldo de la hipoteca matriz, reconociendo que esta no será*
4 *la única alternativa permitida y que los socios podrán optar libremente por mantener el modelo*
5 *de cooperativa de vivienda mancomunada, conforme al principio democrático del*
6 *cooperativismo y el derecho constitucional de libre asociación;*
7 ..."
8 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 147-2011, para que lea como sigue:
9 "Artículo 8.- Transformación del derecho de ocupación en derecho de titularidad.
10 Los socios activos que estén ejerciendo su derecho de ocupación a la fecha de saldo
11 de la hipoteca podrán adquirir derecho de propiedad sobre su unidad de vivienda
12 [tras la correspondiente conversión al régimen de titulares establecido en la Ley
13 General de Sociedades Cooperativas. En el nuevo modelo de cooperativas de
14 vivienda establecido en esta Ley la conversión estará garantizada e integrada como
15 procedimiento automático en las cláusulas de incorporación. Así se establecerá en
16 el Plan Estratégico, en el Plan de Construcción, Conversión, Adquisición,
17 Rehabilitación y Coordinación de Financiamiento Interino y en el Plan Operacional
18 y Económico] mediante la conversión al régimen de titulares, si así lo acuerda
19 democráticamente la asamblea de socios. En el nuevo modelo de cooperativas de vivienda
20 establecido en esta Ley, la conversión no será obligatoria ni automática, sino que responderá al
21 ejercicio libre y democrático de los socios, quienes también podrán decidir continuar bajo el
22 modelo de vivienda mancomunada.

1 **[La titularidad individual sólo se creará y se hará efectiva como consecuencia del**
2 **saldo de la hipoteca y concluido el proceso de conversión. Ningún socio,**
3 **funcionario, entidad, agencia o persona podrá hacer acuerdos, transacciones o**
4 **contratos sobre la titularidad individual previo a esta conversión.]**

5 *Se garantizará la libre determinación de los socios, conforme a los principios del movimiento*
6 *cooperativo y a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de Puerto Rico y la*
7 *Constitución de los Estados Unidos de América."*

8 Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 12 a la Ley 147-2011, que leerá como sigue:

9 *"Artículo 12.- Reconocimiento de Modelos Alternos de Vivienda Cooperativa*

10 *Se reconoce expresamente que el régimen de cooperativa de titulares no será el único modelo*
11 *permitido bajo esta Ley. Se garantiza el derecho de las personas y comunidades a crear o*
12 *mantener cooperativas de vivienda bajo el modelo de propiedad mancomunada, conforme a los*
13 *principios internacionales del cooperativismo, el principio democrático, y los derechos*
14 *constitucionales de libre asociación y autogestión.*

15 *Toda interpretación, reglamentación o aplicación de esta Ley deberá respetar y proteger la*
16 *libertad organizativa de las comunidades cooperativas, y no podrá imponer directa ni*
17 *indirectamente la conversión obligatoria al régimen de cooperativa de titulares, salvo que así lo*
18 *determine válidamente la asamblea general de socios de la cooperativa correspondiente."*

19 Sección 4.- Se reenumeran los actuales artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley 147-2011,
20 como los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente.

21 Sección 5.- Vigencia.

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

ORIGINAL

long
RECIBIDO SEP 1'26PM 2:05
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 187

QUINTO INFORME PARCIAL

1 de septiembre
~~—de agosto—~~ de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 187, presenta a este Alto Cuerpo el Cuarto Informe Parcial de la R. del S. 187.

ALCANCE DE LA MEDIDA



La Resolución del Senado 187 (en adelante, R. del S. 187), tiene como propósito "ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico realizar investigaciones continuas sobre la situación del sistema energético en Puerto Rico; incluyendo, pero sin limitarse, a la fiscalización y cumplimiento con las metas establecidas en la política pública energética de Puerto Rico, desarrollo de los proyectos de energía, acceso a energía, servicio y atención al cliente, generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en la Isla, impacto ambiental y económico."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Este quinto informe parcial trata sobre el estado de la generación temporera de energía eléctrica en Puerto Rico y la fiscalización del proceso de contratación pública llevado a cabo bajo el amparo de la Resolución del Senado 187.

En virtud de las facultades de supervisión de este Alto Cuerpo, se rinde el presente análisis, complementado con los hallazgos recientes derivados de la fiscalización del controvertido Contrato Núm. 2026-P00107 (en adelante, el "PPOA").

Asimismo, esta Comisión toma conocimiento oficial que la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (JSF) revocó su aprobación a dicho contrato el 17 de agosto de 2026, ordenando a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) su rescisión inmediata por estar "irreparablemente viciado", determinación que fue formalmente ejecutada por la corporación pública el 18 de agosto de 2026.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. del S. 187, solicitó información a la Autoridad para las Alianzas Públicos Privadas (AAPP) y a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)

Específicamente, el requerimiento de información cursado a AAPP incluyó las siguientes peticiones:

1. Copia íntegra de los contratos suscritos con Power Expectations, LLC y Gotham Energy para la provisión de generación temporera de energía, incluyendo todos sus anejos, apéndices, exhibits y documentos incorporados por referencia.
2. Copia de toda enmienda o modificación realizada a dichos contratos.
3. Copia de las resoluciones, certificaciones o determinaciones mediante las cuales se autorizaron dichos contratos.
4. Copia de cualquier comunicación oficial cursada a la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico relacionada con la aprobación de dichos contratos, así como de las respuestas recibidas.
5. Indique el estado actual de ejecución de cada contrato.

Por su parte, el requerimiento cursado a la AEE incluyó:

- 
1. Copia íntegra de los contratos suscritos con Power Expectations, LLC y Gotham Energy para la provisión de generación temporera de energía, incluyendo todos sus anejos, apéndices, exhibits y documentos incorporados por referencia.
 2. Copia de toda enmienda o modificación realizada a dichos contratos.
 3. Copia de los estudios, memorandos o informes que sirvieron de fundamento para determinar la necesidad de contratar generación temporera mediante dichos contratos.
 4. Indique la capacidad de generación (MW) contratada bajo cada contrato, la ubicación donde se instalarán las unidades de generación y la fecha proyectada para su entrada en operación.
 5. Indique el estado actual de ejecución de cada contrato.

HALLAZGOS

Como parte del análisis investigativo realizado conforme a lo dispuesto por la R. del S. 187, la Comisión de Gobierno del Senado evaluó información y documentación relacionada el tema objeto de esta investigación. A continuación, se presenta el análisis de la información examinada por esta Comisión.

I. MARCO CONTRACTUAL

El contrato original, suscrito el 10 de junio de 2026, fue estructurado bajo la figura de un consorcio colectivamente denominado "Vendedor", integrado por:

1. **Power Expectations, LLC (PE):** Administrador y gestor comercial.
2. **Reyes Contractor Group, Inc. (RCG):** A cargo del desarrollo de la infraestructura civil y la interconexión.
3. **Enchanted Rock, LLC (ER):** Socio tecnológico no capital que aportaba el respaldo de ingeniería, la tecnología de generación y el "know-how" crítico.

Esta estructura fue evaluada por la Third-Party Procurement Office u Oficina de Compras de Terceros Independiente (3PPO) y el intermediario fiscalizador Regulatory Compliance Services Corp. (ReComS) bajo el argumento de que la presencia de Enchanted Rock, LLC y Reyes Contractor mitigaba el severo riesgo financiero y la falta de experiencia utilitaria de Power Expectations, LLC. De este modo, la solvencia técnica de ER sirvió como la justificación legal primaria para que el Comité de Evaluación precalificara y recomendara adjudicar a PE un contrato de una magnitud proyectada de hasta \$5,887,120,000 por un término de diez años.

II. LA CESIÓN

A juicio de esta Comisión, el hallazgo más alarmante y que despierta serias dudas éticas y jurídicas radica en el cronograma sospechoso que rodea la sustitución de las partes del consorcio. Veamos:

1. **10 de junio de 2026:** Se suscribe formalmente el PPOA con la stampa de Enchanted Rock, LLC como socio técnico clave.
2. **12 de junio de 2026:** Apenas **48 horas después de la firma**, Power Expectations, LLC y **Flotek Industries, Inc.** suscriben un **Acuerdo de Cesión y Asunción** (*Assignment and Assumption Agreement*). Mediante este instrumento, Enchanted Rock, LLC cede la totalidad de su participación, derechos, obligaciones y garantías contractuales a Flotek.
3. **17 de junio de 2026:** Power Expectations notifica formalmente la cesión a ReComS y solicita el consentimiento de la AEE.

Desde una perspectiva del derecho administrativo y de la doctrina contractual de buena fe, esta secuencia de eventos desvela una aparente simulación. Es materialmente imposible que un proceso de reestructuración corporativa, análisis de interés de mercado y debida diligencia legal y financiera para una transacción de \$5.8 billones de fondos públicos se conceptualice, negocie y formalice en un plazo de tan solo dos días.

Los indicios apuntan a que tanto Power Expectations como elementos dentro del andamiaje gubernamental sabían desde el principio que Enchanted Rock, LLC no participaría en la ejecución del proyecto. Se instrumentalizó el nombre y la reputación

técnica de Enchanted Rock como un "decoy" de precalificación para superar el escrutinio técnico del proceso competitivo (RFP), con el fin predeterminado de ceder el contrato inmediatamente después de su firma a una corporación que no había competido bajo los mismos términos y que carecía de experiencia equiparable en proyectos de generación térmica a escala utilitaria.

Esta sospecha se tornó en una denuncia el 7 de agosto de 2026, cuando la matriz corporativa de Enchanted Rock (ERock, Inc.) informó formalmente a las autoridades gubernamentales y federales que su firma y nombre habían sido utilizados de forma fraudulenta y sin autorización en el contrato original del 10 de junio, alegando que el consorcio intentó extorsionarlos y que nunca consintieron formar parte de dicho proyecto de generación temporera.

III. MEMORANDO DE RECOMS / 3PPO

El memorando de evaluación emitido por la firma de cumplimiento regulatorio ReComS, de fecha del 30 de julio de 2026, bajo la rúbrica del Lcdo. Osvaldo Carlo Linares, resulta cardinal en nuestra análisis. El informe recomendó de manera favorable a la Directora Ejecutiva de la AEE, Mary Carmen Zapata Acosta, la sustitución de Enchanted Rock, LLC por Flotek Industries, Inc.

En la evaluación financiera de Flotek, el memorando admite que el indicador de ingresos (*Revenue metric*) de la empresa receptora obtuvo una puntuación "deficiente" (*lacking score*) al situarse por debajo de los parámetros de evaluación establecidos en comparación con el valor proyectado y los requisitos del proyecto. Aun con este factor de riesgo financiero y la nula experiencia de Flotek en generación utility-scale, ReComS recomendó favorablemente la sustitución, amparándose en que la empresa poseía una estructura de capital general más fuerte que la de Enchanted Rock en términos de liquidez.

Lo más grave del memorando de ReComS del 30 de julio de 2026 es que recomendó formalmente la sustitución a pesar de que Flotek mantenía como "Pendientes" los requisitos básicos y obligatorios exigidos por el ordenamiento legal de Puerto Rico para cualquier contratista gubernamental:

1. Declaración Jurada bajo la Ley 2-2018 (Código Anticorrupción): Documento indispensable para validar la transparencia moral de la entidad contratante. Catalogado como "Pendiente".
2. Autorización para hacer negocios en Puerto Rico: Registro formal como corporación extranjera en el Departamento de Estado. En la fecha del análisis, Flotek no estaba registrada. Catalogado como "Pendiente".
3. Certificaciones de No Deuda de Hacienda y del CRIM: Requisitos fiscales básicos para verificar el cumplimiento tributario. Ambos catalogados como "Pendientes".

A pesar de este diafano estado de incumplimiento de precondiciones legales, ReComS justificó su postura argumentando que estos requisitos eran de "carácter administrativo" y recomendó una aprobación condicionada a que fuesen entregados antes de la formalización del instrumento escrito.

La Directora Ejecutiva de la AEE, Mary Carmen Zapata, otorgó su consentimiento escrito definitivo al día siguiente, el 31 de julio de 2026, descansando plenamente en esta recomendación condicionada y validando una alteración sustantiva del consorcio adjudicatario a pesar de las severas advertencias fiscales de la JSAF.

IV. INSUFICIENCIA FINANCIERA

La inhabilidad del consorcio para sostener una operación de esta envergadura quedó patente con el absoluto incumplimiento de la fianza de pago y ejecución (*Payment and Performance Bond*).

De acuerdo con las cláusulas estrictas del PPOA, el consorcio debía presentar a la AEE, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la firma del contrato (fecha límite del 25 de junio de 2026), una fianza de cumplimiento equivalente al 100% del valor de la fase de construcción, ascendente a \$1,180,000,000.

Power Expectations no entregó la fianza, alegando que las aseguradoras (encabezadas por Skyscraper Insurance) no emitirían el instrumento de garantía hasta tanto PREPA formalizara el consentimiento para la sustitución de Enchanted Rock por Flotek. Sin embargo, una vez otorgada dicha sustitución el 31 de julio de 2026, el consorcio continuó dilatando el proceso de emisión. El 5 de agosto de 2026, ReComS apercibió formalmente al consorcio de que tenía hasta el 7 de agosto de 2026 para consignar la fianza bajo apercibimiento de incurrir en incumplimiento resolutorio. El consorcio falló en proveer la garantía de \$1.18 billones, demostrando que Flotek, como socio sustituto, carecía de la capacidad de suscripción necesaria para soportar los riesgos del proyecto.

V. INTERVENCIÓN DE LA JSAF Y RESCISIÓN DEL CONTRATO

El cúmulo de situaciones inusuales, los serios indicios de firmas no autorizadas (presunto fraude de identidad corporativa de Enchanted Rock) y el impago de la garantía millonaria forzaron el colapso legal de la transacción.

El 17 de agosto de 2026 ente de supervisión fiscal federal, tras determinar que la salida de Enchanted Rock dilapidó los fundamentos técnicos bajo los cuales se evaluó y condicionó el contrato el 2 de junio de 2026, declaró que el contrato estaba "irreparablemente viciado", revocó su aprobación previa y ordenó a la AEE rescindir el acuerdo.

El 18 de agosto de 2026 la Directora Ejecutiva de la AEE notificó oficialmente al principal oficial ejecutivo de Power Expectations, Eddie Echevarría, la terminación inmediata del contrato, fundamentando la resolución en dos causales autónomas: la

falta absoluta de la fianza de cumplimiento de \$1.18 billones y la orden perentoria de desaprobación de la JSF.

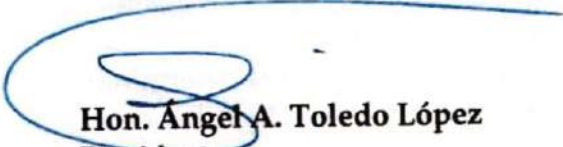
CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico realizó un análisis de toda la información y documentación sometida. En función de ese análisis, la Comisión concluye de manera general lo siguiente. El proceso de adjudicación y manejo del Contrato Núm. 2026-P00107 (PPOA) para la generación temporera de energía estuvo enmarcado en graves irregularidades administrativas, financieras y posibles actos fraudulentos. La evidencia examinada apunta a que se instrumentalizó indebidamente el nombre y la reputación de la empresa Enchanted Rock, LLC para superar los requisitos técnicos del proceso competitivo y asegurar un contrato de más de \$5.8 billones. La cesión casi inmediata del contrato a Flotek Industries, Inc.—una empresa sin la experiencia necesaria y con deficiencias financieras—refleja una aparente simulación que desvirtuó los propósitos de la contratación pública. A esto se suma la cuestionable toma de decisiones por parte de los entes evaluadores (ReComS) y la Directora Ejecutiva de la AEE, quienes avalaron la sustitución corporativa a pesar de que la nueva empresa incumplía con requisitos legales básicos y obligatorios para contratar con el gobierno de Puerto Rico. Finalmente, la insolvencia del consorcio quedó demostrada ante su incapacidad para emitir la fianza de cumplimiento de \$1.18 billones, lo que justificó plenamente la intervención de la Junta de Supervisión y Administración Financiera (JSF) para declarar el contrato "irreparablemente viciado" y ordenar su rescisión inmediata el 18 de agosto de 2026.

La Comisión de Gobierno mantendrá abierta la investigación bajo la R. del S. 187, reservándose el derecho de radicar informes adicionales y de remitir los hallazgos a los foros correspondientes.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Quinto Informe Parcial sobre la **Resolución del Senado 187**.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ORIGINAL

RECIBIDO SEP 2 '26 AM 11:20
TRÁMITES Y REGISTRO SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 569

INFORME POSITIVO

2 de Septiembre
~~de agosto~~ de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 569, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 569, según referida, propone ordenar a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones ambientales, estructurales, operacionales y de seguridad de los terrenos e instalaciones que formaron parte del antiguo complejo petroquímico de Puerto Rico Olefins y Commonwealth Oil Refining Company (CORCO), localizado entre los municipios de Peñuelas y Guayanilla.

Como se establece en la Exposición de Motivos de la Resolución bajo estudio, durante la segunda mitad del siglo XX, la región sur de Puerto Rico ocupó un lugar importante dentro de la política de industrialización impulsada por el Gobierno. Su ubicación geográfica, la disponibilidad de terrenos costeros y la infraestructura portuaria favorecieron el establecimiento de instalaciones industriales y petroquímicas de gran escala, particularmente en Peñuelas y Guayanilla. Dentro de este desarrollo se destacó CORCO, cuya refinería llegó a constituir una operación de considerable magnitud, así como Puerto Rico Olefins y otras instalaciones vinculadas a la producción petroquímica.

Estas operaciones representaron durante décadas una fuente significativa de actividad económica para el área sur. Además de los empleos directos e indirectos generados, contribuyeron al desarrollo de infraestructura industrial, energética y portuaria y estimularon actividades relacionadas con el comercio, el transporte marítimo y los servicios profesionales. Sin embargo, diversos factores económicos provocaron eventualmente el cierre gradual de las operaciones, dejando extensas áreas industriales abandonadas o subutilizadas y estructuras e instalaciones cuyo estado continúa planteando interrogantes desde las perspectivas ambiental, estructural y de seguridad.

A través de los años, distintas agencias gubernamentales han intervenido en asuntos relacionados con estos terrenos. Entre ellas se encuentran la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la entonces Junta de Calidad Ambiental, la Oficina de Gerencia de Permisos y otras entidades con responsabilidades vinculadas a la protección ambiental, los permisos, el desarrollo económico y la administración de terrenos industriales. En particular, la EPA ha mantenido procesos regulatorios relacionados con las antiguas instalaciones, incluyendo asuntos relativos a exposición humana, aguas subterráneas, prevención de derrames y otras obligaciones ambientales.

Precisamente, uno de los elementos que justifica la investigación propuesta es que la información sobre las condiciones de estos terrenos y las actuaciones gubernamentales relacionadas con ellos se encuentra distribuida entre numerosos expedientes, determinaciones y procedimientos desarrollados durante varias décadas. Esta dispersión dificulta contar con un cuadro actualizado e integrado que permita conocer con precisión el estado de los procesos de evaluación, monitoreo y remediación, así como las posibilidades reales de recuperación de las propiedades.

Asimismo, la condición de estas instalaciones ha suscitado inquietudes entre residentes, organizaciones comunitarias, gobiernos municipales y otros sectores de Peñuelas, Guayanilla y la región sur. Entre los asuntos planteados se encuentran los posibles riesgos ambientales, incluyendo la presencia de asbesto, la condición actual de

2

las instalaciones, el cumplimiento de las obligaciones correspondientes y las posibilidades de destinar estos espacios a nuevos usos compatibles con la protección ambiental y el desarrollo económico sostenible.

En ese sentido, la medida permite examinar conjuntamente dos intereses públicos que no deben considerarse incompatibles: la protección de la salud y del ambiente, y la posibilidad de aprovechar responsablemente terrenos e infraestructura que históricamente desempeñaron un papel relevante en la economía de la región sur. Una evaluación actualizada podría contribuir a identificar obstáculos para la recuperación de estas propiedades y determinar si existen alternativas viables para su reutilización de manera segura, sostenible y productiva.

Por todo lo cual, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 569, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 569

3 de agosto de 2026

Presentada por la señora *Barlucea Rodríguez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones ambientales, estructurales, operacionales y de seguridad de los terrenos e instalaciones del antiguo complejo petroquímico de Puerto Rico Olefins y Commonwealth Oil Refining Company (CORCO), localizado entre los municipios de Peñuelas y Guayanilla; determinar el estado actual de los procesos de evaluación, descontaminación y remediación ambiental; investigar las actuaciones de las agencias estatales y federales con jurisdicción sobre dichas propiedades; evaluar el impacto que el estado de estas instalaciones pudiera representar para la salud pública, el ambiente y el desarrollo económico de la región; e identificar alternativas para su recuperación y reutilización sostenible; ~~y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la segunda mitad del siglo XX, Puerto Rico experimentó una profunda transformación económica impulsada por la política pública de industrialización conocida como Operación Manos a la Obra, mediante la cual el Gobierno promovió el establecimiento de industrias manufactureras y petroquímicas como eje del desarrollo económico ~~en~~ de la Isla. En ese contexto, la región sur de Puerto Rico fue identificada como un punto estratégico para la instalación de complejos industriales de gran escala

debido a su ubicación geográfica, la disponibilidad de terrenos costeros y la infraestructura portuaria necesaria para el manejo de materias primas y derivados del petróleo. Como resultado de dicha política pública, surgió uno de los complejos petroquímicos más importantes del Caribe, integrado por diversas instalaciones industriales ubicadas principalmente en los municipios de Peñuelas y Guayanilla.

Entre las principales empresas establecidas se encontraba la Commonwealth Oil Refining Company, Inc. (CORCO), cuya refinería inició operaciones a mediados de la década de 1950 y llegó a convertirse en una de las mayores refinerías independientes del mundo. A su alrededor se desarrolló un importante conglomerado industrial que incluyó, entre otras instalaciones, las operaciones de Puerto Rico Olefins, dedicada a la producción de materias primas petroquímicas utilizadas en múltiples procesos manufactureros. Durante décadas, estas industrias constituyeron un componente esencial de la estrategia de industrialización de Puerto Rico y representaron una significativa inversión pública y privada dirigida a convertir la Isla en un importante centro de refinación y producción petroquímica para el mercado internacional.

La operación de dicho complejo generó miles de empleos directos e indirectos, impulsó el desarrollo económico de la región sur y promovió la construcción de infraestructura portuaria, energética e industrial de enorme importancia estratégica para Puerto Rico. Su actividad tuvo un efecto multiplicador sobre el comercio, el transporte marítimo, los servicios profesionales y el desarrollo de comunidades enteras que dependían directa o indirectamente de la actividad petroquímica. ~~Durante varios~~ Por años, el complejo industrial representó uno de los motores económicos más importantes de la Isla y simbolizó el modelo de industrialización promovido por el Estado durante aquella época.

No obstante, los cambios ocurridos en la economía mundial, la volatilidad del mercado petrolero, las dificultades financieras de las empresas y otros factores económicos provocaron el cierre gradual de las operaciones petroquímicas. Como consecuencia, extensas áreas industriales quedaron abandonadas o subutilizadas,



incluyendo los terrenos ocupados por Puerto Rico Olefins y otras instalaciones asociadas al antiguo complejo de CORCO. Lo que alguna vez constituyó uno de los principales polos industriales del Caribe pasó a convertirse en un ~~vasto~~ amplio conjunto de estructuras en desuso, tanques de almacenamiento, infraestructura deteriorada y terrenos cuyo estado ambiental continúa siendo objeto de preocupación pública.

A lo largo de las pasadas décadas, diversas agencias estatales y federales han documentado la necesidad de realizar investigaciones, monitoreo y acciones correctivas relacionadas con las condiciones ambientales existentes en los terrenos del antiguo complejo petroquímico. La Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), al amparo de distintas leyes ambientales federales, ha mantenido expedientes administrativos, permisos, órdenes y procesos de acción correctiva relacionados con las antiguas instalaciones de CORCO y los predios asociados, incluyendo evaluaciones sobre exposición humana, contaminación de aguas subterráneas, prevención de derrames y otras obligaciones ambientales que continúan siendo objeto de supervisión regulatoria

La existencia de estos procesos regulatorios pone de manifiesto que los terrenos objeto de esta investigación poseen una complejidad ambiental significativa cuya evolución requiere ~~continuar siendo evaluada~~ de evaluación continua por las autoridades competentes. Del mismo modo, resulta indispensable conocer el estado actual del cumplimiento de las órdenes, permisos, planes de remediación, programas de monitoreo ambiental y demás medidas correctivas implementadas durante las pasadas décadas, así como la efectividad de dichas acciones para proteger la salud pública, los recursos naturales y el ambiente.

Esta situación ha generado preocupación entre residentes de los municipios cercanos, específicamente ~~en~~ de Peñuelas y Guayanilla, organizaciones comunitarias, sectores ambientales, gobiernos municipales y diversos actores del desarrollo económico del sur de Puerto Rico, quienes por años han planteado interrogantes sobre el estado real de los terrenos, los posibles riesgos ambientales existentes ~~(asbesto)~~ -incluyendo la existencia de asbesto-, la utilización actual de las instalaciones, el cumplimiento de las

obligaciones ambientales por parte de los responsables y las posibilidades de recuperar estos espacios para nuevos usos compatibles con el interés público y el desarrollo económico sostenible.

Consciente de la importancia estratégica de estos terrenos, la Asamblea Legislativa ha considerado en diversas ocasiones iniciativas encaminadas a promover su recuperación y reutilización. Asimismo, durante los pasados años distintas agencias estatales y federales han intervenido en diferentes aspectos relacionados con estos predios, incluyendo la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la entonces Junta de Calidad Ambiental (hoy incorporada al DRNA), la Oficina de Gerencia de Permisos, la Autoridad para el Redesarrollo Local y otras entidades con jurisdicción sobre asuntos ambientales, permisos, desarrollo económico o administración de terrenos industriales. Sin embargo, la información disponible se encuentra dispersa entre múltiples expedientes administrativos, determinaciones regulatorias y actuaciones gubernamentales acumuladas durante varias décadas, lo que dificulta contar con una visión integrada y actualizada sobre la condición de los terrenos y las gestiones realizadas para su recuperación.

La política pública ambiental de Puerto Rico, consagrada en el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece el deber del Estado de conservar y proteger los recursos naturales y el ambiente para el beneficio general de la comunidad. A su vez, la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como la "Ley sobre Política Pública Ambiental", reafirma el compromiso gubernamental con la protección ambiental, la prevención de la contaminación, la restauración de recursos afectados y el desarrollo sostenible. En consecuencia, resulta indispensable evaluar si las actuaciones de las agencias con jurisdicción sobre estos terrenos han sido consistentes con dicha política pública y si las medidas implementadas durante las pasadas décadas han sido suficientes para garantizar la adecuada protección del ambiente y la salud pública.



Por todo lo anterior, resulta necesario que el Senado de Puerto Rico lleve a cabo una investigación exhaustiva sobre el estado actual de los terrenos ocupados por Puerto Rico Olefins y demás áreas relacionadas del antiguo complejo petroquímico ubicado entre los municipios de Penuelas y Guayanilla; examine las actuaciones realizadas por las agencias estatales y federales con jurisdicción sobre dichos terrenos; evalúe el cumplimiento de las obligaciones ambientales aplicables; identifique las gestiones de descontaminación, monitoreo y remediación efectuadas hasta el presente; determine los obstáculos existentes para su recuperación y eventual reutilización; y analice las alternativas disponibles para promover un desarrollo económico compatible con la protección del ambiente, la salud pública y el bienestar de las comunidades circundantes.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales
2 del Senado a realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones ambientales,
3 estructurales, operacionales y de seguridad de los terrenos e instalaciones del antiguo
4 complejo petroquímico de Puerto Rico Olefins y Commonwealth Oil Refining Company
5 (CORCO), localizado entre los municipios de Peñuelas y Guayanilla; determinar el estado
6 actual de los procesos de evaluación, descontaminación y remediación ambiental;
7 investigar las actuaciones de las agencias estatales y federales con jurisdicción sobre
8 dichas propiedades; evaluar el impacto que el estado de estas instalaciones pudiera
9 representar para la salud pública, el ambiente y el desarrollo económico de la región; e
10 identificar alternativas para su recuperación y reutilización sostenible;

11 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y
12 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares, a
13 los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución.

- 1 Sección 3.- La Comisión ~~deberá rendir~~ rendirá al Senado de Puerto Rico un informe con
2 sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, en un término de noventa (90) días,
3 contados a partir de la aprobación de esta Resolución.
- 4 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
5 aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO SEP 27 26AM 11:20
umg
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 573

INFORME POSITIVO

de agosto de 2026
2 de Septiembre

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 573, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 573, según referida, propone ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el problema de pérdida de agua a consecuencia de salideros, averías, equipos defectuosos o hurto de agua que afecta el servicio que ofrece la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; evaluar que está haciendo la corporación pública para atender la problemática; examinar las soluciones y el posible costo de subsanación que ofrezcan entidades y organismos con peritaje en el tema; y auscultar si existen soluciones viables a corto, mediano y largo plazo para resolver o mitigar el impacto de la pérdida masiva de agua que pueda atenderse mediante legislación.

El acceso continuo, seguro y confiable al agua potable constituye uno de los servicios esenciales indispensables para la salud pública, el bienestar social y el desarrollo económico de Puerto Rico. La eficiencia del sistema de producción y distribución de agua no solamente incide sobre la calidad de vida de la ciudadanía, sino también sobre la capacidad de Puerto Rico para sostener actividad comercial, industrial, turística y residencial.

a

Mediante la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", se creó La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (Autoridad) como una corporación pública cuyo fin es proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental o propio de estos. A tales fines, y conforme a las facultades que le fueron conferidas por virtud de la Ley, la Autoridad tiene el deber y la responsabilidad de administrar el sistema de acueductos y alcantarillados de Puerto Rico de manera eficiente, estableciendo y proveyendo un mantenimiento adecuado de la infraestructura y respondiendo con agilidad ante cualquier situación que pueda afectar la continuidad y suficiencia de este esencial servicio.

Esta Comisión reconoce que la pérdida de agua dentro del sistema de la Autoridad constituye un problema histórico y estructural que amerita atención de manera apremiante. Resulta preocupante la magnitud del denominado "agua no facturada", lo cual puede incluir tanto pérdidas físicas a consecuencia de roturas y salideros, así como pérdidas relacionadas con medición, facturación, conexiones no autorizadas y otros factores.

Según se desprende de la medida ante la evaluación de esta Comisión, utilizando información correspondiente al año fiscal 2024, se ha señalado que aproximadamente un sesenta y seis por ciento (66%) del agua potable producida diariamente por la Autoridad no generó ingresos. Este dato resulta particularmente significativo debido a que implica que una proporción considerable del agua que es captada, tratada, bombeada y distribuida mediante infraestructura pública no se traduce finalmente en agua facturada a los usuarios. Ante ello, a juicio de esta Comisión, merece atención particular, la condición de la infraestructura de distribución de agua potable y la capacidad institucional para identificar pérdidas que no son visibles desde la superficie.

La propia Resolución hace referencia a información publicada durante el año 2021 sobre la existencia de miles de salideros ocultos en el sistema. Se establece que las pérdidas subterráneas pueden permanecer sin ser identificadas durante periodos prolongados y representar un desperdicio continuo de agua potable, además de

potencialmente provocar daños a carreteras, terrenos y otra infraestructura pública y privada. En dicho contexto, resulta apropiado que mediante la investigación propuesta se examine la capacidad actual de la Autoridad para detectar este tipo de pérdidas, incluyendo la disponibilidad de personal especializado, equipos tecnológicos y brigadas correspondientes.

De igual manera, es pertinente evaluar tecnologías modernas disponibles para la administración del sistema; redes de distribución, sistemas de medición, monitoreo remoto de presión y flujo, sistemas de información geográfica, análisis de datos y otras herramientas disponibles para identificar anomalías y priorizar reparaciones.

Asimismo, debe destacarse además que, esta Comisión reconoce que no toda el agua no facturada necesariamente constituye agua perdida a consecuencia de roturas y salideros. A tales fines, la investigación propuesta resulta pertinente, a su vez, para determinar con mayor precisión qué proporción corresponde a pérdidas reales por roturas, filtraciones y deterioro de infraestructura; qué proporción responde a errores o deficiencias en medición y facturación; cuánto pudiera atribuirse a conexiones ilegales o hurto; y qué otros factores inciden sobre el indicador.

Las pérdidas de agua tienen consecuencias económicas importantes. Cada galón de agua potable perdido representa recursos utilizados en captación, tratamiento, desinfección, bombeo y distribución que no alcanzan plenamente su propósito operacional o no producen ingresos necesarios para el funcionamiento de la corporación pública.

A juicio de esta Comisión, reducir las pérdidas puede tener consecuencias positivas durante periodos de sequía o de alta demanda. El agua recuperada mediante la reparación de salideros y una administración más eficiente del sistema representa capacidad adicional disponible sin necesariamente requerir nuevas fuentes de abasto o infraestructura de producción.

De igual manera, la reducción de estas pérdidas puede representar una oportunidad para mejorar la eficiencia financiera y operacional de la Autoridad. Una reducción sostenida del agua no facturada pudiera contribuir a disminuir costos



operacionales, mejorar la disponibilidad de agua dentro del sistema y fortalecer la capacidad de la corporación pública para atender sus obligaciones.

La medida dispone, además, que la investigación examine estudios y recomendaciones formuladas por entidades profesionales, académicas y gubernamentales con peritaje en la materia; las estrategias implantadas en otras jurisdicciones de los Estados Unidos continentales para reducir las pérdidas de agua; y los planes de la Autoridad para disminuir dichas pérdidas, incluyendo costos, términos de ejecución, programas de mantenimiento y mecanismos especializados para la detección de salideros.

Conforme a lo antes expuesto, la Resolución evaluada permite abordar el problema de pérdida de agua desde una perspectiva integral, lo que es fundamental para el diseño de una política pública efectiva. Una estrategia dirigida exclusivamente a reparar tuberías podría resultar insuficiente si una parte significativa de las pérdidas responde a contadores defectuosos, sistemas de medición obsoletos, deficiencias administrativas o conexiones no autorizadas. De igual manera, medidas dirigidas exclusivamente a mejorar la facturación serían incapaces de atender las pérdidas físicas provocadas por una infraestructura deteriorada.

Por todo lo cual, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 573, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 573

13 de agosto de 2026

Presentada por el señor *Matías Rosario*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre el problema de pérdida de agua a consecuencia de salideros, averías, equipos defectuosos o hurto de agua que afecta el servicio que ofrece la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; evaluar que está haciendo la corporación pública para atender la problemática; examinar las soluciones y el posible costo de subsanación que ofrezcan entidades y organismos con peritaje en el tema; y auscultar si existen soluciones viables a corto, mediano y largo plazo para resolver o mitigar el impacto de la pérdida masiva de agua que pueda atenderse mediante legislación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso al agua potable constituye un servicio esencial para la salud, el bienestar y el desarrollo económico de Puerto Rico. No obstante, el sistema de distribución de agua enfrenta un grave problema de pérdidas ocasionadas, en gran medida, por salideros en la infraestructura de acueductos, averías, equipos defectuosos o hurtos.

Según un artículo del periódico *El Vocero*, la Junta de Supervisión Fiscal, utilizando datos de la propia Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), afirmó que, durante el año fiscal 2024, un sesenta y seis por ciento (66%) de los 513.16 millones de galones de agua potable producidos diariamente por la corporación pública no generaron

ingresos.¹ El costo de producir agua potable en la AAA cuesta menos de un centavo por galón (\$0.01); de ahí que la pérdida reportada represente un costo millonario para el contribuyente.

Entre las principales razones ~~que se aducen para~~ a las que se atribuye la pérdida de agua destacan los salideros y roturas a lo largo de todo el sistema de producción de agua potable administrado por la AAA. Para el 2021, la corporación pública había identificado unos 55,000 salideros ocultos de agua potable por los cuales esta se escapa de tuberías subterráneas, subacuáticas o de tuberías ubicadas bajo losas o empotradas en paredes de las instalaciones internas; que no se pueden detectar a simple vista.²

~~Como bien indicamos, la~~ La situación antes descrita no es nueva. Puerto Rico lleva décadas enfrentando una crisis relacionada con la pérdida de agua producida que no logra llegar a los hogares, comercios e industrias, que ha costado millones de dólares a los usuarios y a la economía generando consecuencias económicas significativas tanto para los usuarios como para la economía general de la isla. debido a la cantidad de agua producida que no llega a las residencias, industrias y comercios de la Isla. La problemática se agrava porque el agua que no llega a las comunidades que la necesitan supone interrupciones constantes y prolongadas del servicio, riesgos a la salud pública y pérdidas en los comercios, hoteles, alquileres a corto plazo (Airbnb) y otras ~~industrias~~ actividades productivas. ~~Como si fuera poco, afecta seriamente la percepción de Puerto Rico como destino turístico, toda vez que contribuye a que seamos percibidos como uno donde los servicios esenciales escasean constantemente~~ A ello se suma el impacto adverso que estas deficiencias pueden tener sobre la imagen de Puerto Rico como destino turístico, al proyectar la percepción de una infraestructura

¹ P. Menéndez Sanabria, "Junta fiscal cuestiona la pérdida del 66% del agua en la AAA", *El Vocero*, 30 de abril de 2025. En: https://www.elvocero.com/gobierno/httpswwwelvocerocomacueductos-tendr-que-explicar-c-mo-minimizar-p-rdida-de-aguaarticlea6d756e8-faa8-4b96-8ba5-7ccd2947fccbhtml/article_a6d756e8-faa8-4b96-8ba5-7ccd2947fccb.html (última visita, 22 de julio de 2026).

² F. Rosario, "No se sabe cuánto se pierde de agua por los salideros", *Primera Hora*, 14 de octubre de 2021. En: <https://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/notas/no-se-sabe-cuanto-se-pierde-de-agua-por-los-salideros/> (última visita, 22 de julio de 2026).



incapaz de garantizar de manera continua y confiable servicios esenciales como el suministro de agua potable.

El cuadro antes presentado es motivo de alarma y preocupación, no solo por el elevado porcentaje de agua que se pierde, sino porque la situación parece estar empeorando. Los datos precitados representan un aumento con relación a los que revelaba el 2019 Report Card for Puerto Rico Infrastructure de la Sociedad Americana de Ingenieros Civiles (ASCE, por sus siglas en inglés), que establecía entonces en un cincuenta y nueve por ciento (59%) el agua tratada y procesada que no llegaba al usuario. A modo de dimensionar lo alarmante de esa cifra, es pertinente contrastarla con la pérdida promedio en los Estados Unidos donde, según datos de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA, por sus siglas en inglés), la pérdida de agua que no llega al usuario representa solo un dieciséis por ciento (16%) del agua producida en la nación.

Puerto Rico no puede continuar tolerando el nivel de desperdicio de agua que hoy sufrimos. La falta del preciado líquido afecta comunidades enteras y comercios, teniendo que recurrir al racionamiento. La escasez que se genera es aún más grave durante épocas de sequía y afecta a todos los sectores poblacionales, geográficos y económicos de la Isla. Ante ello, es forzoso concluir que si la pérdida de agua producida se redujera a niveles aceptables la gran mayoría de las dificultades por las que atraviesan ~~de~~ estos sectores de la población dejarían de existir o, cuando menos, se reducirían marcadamente. Esta realidad evidencia la necesidad de investigar y adoptar medidas dirigidas a fortalecer la detección, reparación y prevención de salideros, y roturas, la puesta al día de los equipos defectuosos y una mayor fiscalización ante el hurto de agua, así como promover una gestión más eficiente y sostenible de los recursos hídricos.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario conocer los planes de la AAA para enfrentar la pérdida de agua que incluya, sin limitarse, el costo estimado de solucionar el problema, tiempo estimado para reducirlo a niveles dentro de los estándares de otras jurisdicciones de Estados Unidos, establecer un itinerario de



mantenimiento continuo y permanente, y brigadas pitométricas de detección de salideros que eviten recaer en el problema una vez subsanado.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y
2 Urbanismo del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre la
3 situación de pérdida de agua a consecuencia de salideros, averías, equipos defectuosos o
4 hurto de agua que afecta el servicio que ofrece la Autoridad de Acueductos y
5 Alcantarillados; evaluar que está haciendo la corporación pública para atender la
6 problemática; examinar las soluciones y realizar un estimado del costo de subsanar el
7 problema que ofrezcan entidades y organismo con peritaje en el tema; y auscultar si
8 existen soluciones viables a corto, mediano y largo plazo para solucionar o mitigar el
9 impacto de la pérdida masiva de agua que puedan atenderse mediante legislación.

10 Sección 2.- La investigación incluirá, pero sin limitarse a:

11 a. Las recomendaciones de estudios que hayan sido realizados por entidades
12 tales como el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, la Sociedad
13 Americana de Ingenieros Civiles, el Cuerpo de Ingenieros de los Estados
14 Unidos, las facultades de ingeniería del Recinto Universitario de Mayagüez de
15 la Universidad de Puerto Rico, la Universidad Politécnica de Puerto Rico, la
16 Universidad Interamericana de Puerto Rico y cualquier otra institución
17 académica de Puerto Rico o del exterior que haya realizado estudios sobre la
18 materia objeto de la investigación que aquí se ordena.



1 b. Las estrategias para atender la problemática de salideros en la infraestructura
2 de acueductos y pérdidas de agua implementadas por otras ~~instrumentalidades~~
3 instrumentalidades de jurisdicciones de Estados Unidos, cuyo porcentaje esté
4 dentro de los niveles aceptables, según estos sean establecidos por la Agencia
5 de Protección Ambiental de los Estados Unidos o por la industria de
6 producción de agua.

7 c. Los planes o alternativas que presente la AAA para enfrentar la pérdida de
8 agua, el costo estimado de solucionar el problema, tiempo estimado para
9 reducirlo a niveles dentro de los estándares de otras jurisdicciones de Estados
10 Unidos, itinerario propuesto para el mantenimiento continuo y permanente del
11 sistema que impida la pérdida de agua y el posible establecimiento de brigadas
12 pitométricas de detección de salideros que eviten recaer en el problema una
13 vez subsanado.

14 Sección 3.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas y reuniones ejecutivas; citar
15 funcionarios y testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar
16 inspecciones oculares, a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución.

17 Sección 4.- La Comisión rendirá informes periódicos y un informe final a este
18 Cuerpo Legislativo que incluyan sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, durante
19 el transcurso de la ~~presente~~ Vigésima Asamblea Legislativa. Sin embargo, deberá rendir
20 un primer informe parcial en un término de noventa (90) días, contados a partir de la
21 aprobación de esta Resolución.



- 1 Sección 5.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
- 2 aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO SEP 27 26AM 11:20
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

Gobierno de Puerto Rico

20^{ma}. Asamblea

Legislativa

4^{ta}. Sesión

Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 586

INFORME POSITIVO

2 de septiembre
de agosto de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 586 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 586, según referida, tiene como propósito ordenar a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la ausencia de reglamentos públicos y de aplicación uniforme para la certificación y selección de atletas por parte del Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) y las federaciones deportivas nacionales afiliadas, particularmente en el ciclo de los Juegos Centroamericanos y del Caribe Santo Domingo 2026; requerir información sobre el cumplimiento con la presentación de estados financieros auditados y el uso de fondos públicos asignados a dichos organismos; y para otros fines relacionados.

Esta Comisión reconoce la importancia fundamental que tiene el COPUR y las federaciones deportivas nacionales en el desarrollo del deporte puertorriqueño y en la representación de Puerto Rico ante la comunidad deportiva internacional. De igual

4

manera, reconoce y respeta la autonomía que corresponde a estas organizaciones conforme a los principios y la normativa aplicable al Movimiento Olímpico.

No obstante, dicha autonomía no impide que el Senado ejerza su función fiscalizadora sobre asuntos de alto interés público, particularmente cuando están relacionados con la utilización de fondos públicos, la transparencia administrativa y la rendición de cuentas. En dicho contexto, la Ley 5-2022, según enmendada, conocida como la "Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del deporte Puertorriqueño", establece expresamente la obligación del COPUR y demás entidades receptoras de fondos públicos, la obligación continua de rendir cuentas a la Asamblea Legislativa.

La claridad en los procesos de certificación y selección de atletas, la existencia de reglamentos claros y de aplicación uniforme, y la fiscalización de los fondos públicos asignados al COPUR y a las federaciones deportivas nacionales, son asuntos que merecen la atención del Senado de Puerto Rico.

Conforme se desprende de la medida bajo estudio, entre los asuntos que motivan la investigación se encuentran controversias relacionadas con los criterios y procesos utilizados para la certificación y selección de atletas, situaciones que han generado cuestionamientos sobre la existencia, divulgación y aplicación uniforme de los procedimientos utilizados por las entidades deportivas; situación que propende a debilitar la confianza en las organizaciones de quienes aspiran a representar a Puerto Rico a través del deporte.

A tales fines, la Resolución propone examinar los reglamentos y criterios utilizados para la clasificación, certificación, selección y exclusión de atletas; la existencia de mecanismos internos de revisión, reconsideración o apelación; los procedimientos dirigidos a prevenir conflictos de interés; y el cumplimiento con los requisitos relacionados con informes financieros, auditorías y utilización de fondos públicos.

Esta Comisión entiende que la Resolución establece adecuadamente su alcance investigativo, sin pretender intervenir o sustituir el criterio técnico o deportivo de las organizaciones concernidas. Su alcance se concentra en aspectos de transparencia,

gobernanza, procesos administrativos, reglamentarios y fiscales de las entidades deportivas.

La investigación permitirá al Senado contar con información suficiente para determinar si resulta necesario adoptar legislación dirigida a fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y las garantías procesales aplicables, salvaguardando a su vez la autonomía del Movimiento Olímpico.

Por todo lo cual, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 586, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 586

21 de agosto de 2026

Presentada por el señor Molina Pérez

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre los procesos, reglamentos, criterios y mecanismos utilizados ~~la ausencia de reglamentos públicos y de aplicación uniforme para la certificación y selección de atletas por parte del~~ el Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) y las federaciones deportivas nacionales afiliadas, para la clasificación, certificación y selección de atletas para la representación de Puerto Rico en competencias internacionales; particularmente en el ciclo de los Juegos Centroamericanos y del Caribe Santo Domingo 2026; requerir información sobre el cumplimiento con la presentación de estados financieros auditados y el uso de fondos públicos asignados a dichos organismos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte constituye una de las principales herramientas de desarrollo social, formación ciudadana, disciplina, integración comunitaria y ~~representación internacional del Pueblo~~ proyección de Puerto Rico en el ámbito internacional. Cada atleta que representa a Puerto Rico ~~nuestra bandera~~ en escenarios deportivos internacionales lleva consigo, no solo el esfuerzo individual de años de preparación, sino también las aspiraciones, el orgullo y ~~la identidad colectiva de toda una nación~~ el sentido de pertenencia de nuestro pueblo.



La participación de atletas puertorriqueños en eventos internacionales requiere procesos administrativos fundamentados en criterios claros, objetivos, transparentes y uniformes que permitan garantizar igualdad de oportunidades, certeza reglamentaria y confianza pública en las instituciones responsables de promover y administrar el deporte.

El Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) es la entidad reconocida por el Comité Olímpico Internacional (COI) desde el año 1948 para representar a Puerto Rico dentro del Movimiento Olímpico Internacional. Conforme a la política pública establecida mediante la Ley Núm. 5-2022, según enmendada, conocida como la "Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño", el COPUR tiene la facultad de desarrollar el Movimiento Olímpico de Puerto Rico y es la entidad responsable de enviar los equipos nacionales representativos ~~del País~~ de Puerto Rico a los Juegos Centroamericanos y del Caribe, a los Juegos Panamericanos y a los Juegos Olímpicos.

De igual forma, las federaciones deportivas nacionales afiliadas al COPUR tienen la responsabilidad de desarrollar sus respectivas disciplinas y participan individualmente en competencias multideportivas regionales, continentales y mundiales, representando el talento deportivo puertorriqueño ante la comunidad internacional.

La Ley Núm. 5-2022 reconoce la importancia de fortalecer las estructuras federativas deportivas, promover la profesionalización de los programas de alto rendimiento y establecer condiciones que permitan una planificación estratégica a largo plazo para el desarrollo del talento deportivo en Puerto Rico. Como parte de dicha política pública, se fomenta la contratación de entrenadores nacionales e internacionales a tiempo completo, el fortalecimiento de los programas de capacitación, la retención del mejor talento deportivo y la inversión basada en criterios de rendimiento para lograr una mayor y mejor participación de atletas puertorriqueños en eventos internacionales.

Asimismo, el fortalecimiento del deporte de alto rendimiento tiene un impacto que trasciende el ámbito competitivo, al promover el desarrollo económico mediante la celebración de eventos deportivos, el turismo deportivo y la proyección internacional de



Puerto Rico como sede y participante en actividades deportivas de carácter regional, continental y mundial.

La Asamblea Legislativa reconoce y respeta la autonomía del Comité Olímpico de Puerto Rico y de las federaciones deportivas nacionales conforme a los principios establecidos en la Carta Olímpica, en especial la Norma 27.6, que protege a los Comités Olímpicos Nacionales de interferencias indebidas en sus funciones deportivas y administrativas internas.

No obstante, el ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico mantiene un interés legítimo en garantizar que aquellas entidades deportivas que reciben fondos públicos operen bajo principios de transparencia, responsabilidad fiscal, rendición de cuentas, planificación estratégica y estructuras administrativas adecuadas.

Entre los asuntos que han generado discusión pública se encuentra el caso de la atleta de salto con pértiga Viviana Quintana Meléndez, relacionado con los criterios utilizados para determinar su certificación para una delegación internacional. De igual forma, controversias surgidas en varias disciplinas han planteado cuestionamientos sobre la uniformidad de los procedimientos internos utilizados por distintas entidades deportivas.

La ausencia de criterios escritos, públicos y previamente establecidos puede generar incertidumbre entre los atletas, afectar la planificación de sus carreras deportivas y debilitar la confianza pública en procesos que tienen consecuencias significativas para quienes aspiran a representar a Puerto Rico.

Por tanto, resulta necesario que el Senado de Puerto Rico examine de manera integral los procesos administrativos, reglamentarios y fiscales utilizados por el Comité Olímpico de Puerto Rico y las federaciones deportivas nacionales afiliadas, con el propósito de identificar áreas de oportunidad, fortalecer la transparencia institucional y evaluar la necesidad de posibles medidas legislativas que promuevan estándares mínimos de reglamentación, divulgación y debido proceso.

Esta investigación no tendrá como propósito intervenir en determinaciones estrictamente deportivas, técnicas o de selección de atletas, sino evaluar los procesos administrativos y de gobernanza relacionados con entidades que desempeñan funciones de alto interés público y que reciben apoyo económico del Estado.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado
2 de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre los procesos, reglamentos,
3 criterios y mecanismos utilizados por el Comité Olímpico de Puerto Rico y las
4 federaciones deportivas nacionales afiliadas para la clasificación, certificación, y selección
5 ~~y representación~~ de atletas para la representación de Puerto Rico ~~puertorriqueños~~ en
6 competencias internacionales.

7 La investigación incluirá, pero no se limitará a:

8 (a) Examinar si el Comité Olímpico de Puerto Rico y las federaciones deportivas
9 nacionales afiliadas cuentan con reglamentos escritos, públicos y vigentes que
10 establezcan criterios objetivos y uniformes para la clasificación, certificación, selección y
11 exclusión de atletas;

12 (b) Evaluar la fecha de adopción, contenido, divulgación y aplicación de dichos
13 reglamentos;

14 (c) Determinar si los criterios utilizados para seleccionar atletas son comunicados
15 previamente a los participantes y si son aplicados de manera consistente durante los
16 ciclos clasificatorios;

17 (d) Examinar la existencia de mecanismos internos de revisión, reconsideración o
18 apelación para atletas que entiendan afectados sus intereses deportivos;

9

(e) Evaluar la existencia de procedimientos para prevenir conflictos de interés dentro de los procesos de evaluación y selección;

(f) Examinar el cumplimiento del COPUR y las federaciones deportivas nacionales afiliadas con los requisitos aplicables relacionados con informes financieros, auditorías y uso de fondos públicos;

(g) Analizar controversias recientes relacionadas con procesos de certificación y selección de atletas, con el propósito de identificar patrones administrativos y áreas de mejora;

(h) Evaluar la necesidad de legislación o reglamentación adicional que establezca estándares mínimos de transparencia, divulgación y debido proceso para entidades deportivas que reciben fondos públicos.

Sección 2.- La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes podrá citar funcionarios, directivos, representantes, atletas, entrenadores, técnicos y cualquier persona natural o jurídica con conocimiento relacionado a los asuntos bajo investigación.

Asimismo, podrá requerir la producción de reglamentos, manuales operacionales, actas, informes financieros auditados, documentos relacionados con asignaciones económicas y cualquier otra información necesaria para cumplir con los propósitos de esta Resolución.

Sección 3.- Se dispone expresamente que la investigación ordenada mediante esta Resolución estará limitada a asuntos relacionados con transparencia administrativa, rendición de cuentas, uso de fondos públicos, existencia de reglamentos y mecanismos de debido proceso.

1 Nada de lo aquí dispuesto se interpretará como una intervención, recomendación u
2 orden del Senado de Puerto Rico respecto a la selección, certificación o exclusión de atleta
3 alguno en una delegación deportiva específica, en reconocimiento a la autonomía del
4 Comité Olímpico de Puerto Rico y las federaciones deportivas nacionales conforme a la
5 Carta Olímpica.

6 Sección 4.- La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes rendirá un informe al
7 Senado de Puerto Rico con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones legislativas
8 dentro de noventa (90) días después de aprobada esta Resolución.

9 Sección 5.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 63

INFORME POSITIVO

21 de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO ABR21'26PM1:08

Jmck

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 63, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 63 tiene como propósito "...ordenar a LUMA Energy y a la Autoridad de Energía Eléctrica, establecer e implantar los mecanismos necesarios para el funcionamiento eficiente de los sistemas de alumbrado eléctrico en las calles y carreteras que posibilitan y viabilizan el tránsito de vehículos y peatones en los sectores propios de los barrios Duey Bajo, Rosario Bajo, Rosario Peñón, Rosario Alto, Caín Alto, Hoconuco Alto, Caín Bajo, Hoconuco Bajo y Duey Alto en el Municipio de San Germán; igualmente, desarrollar planes de mantenimiento y provisión de servicios para garantizar la existencia y ejecución efectiva de la infraestructura que genere energía para iluminación precisa y adecuada en las vías de rodaje y caminos antes referidos; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[e]l desarrollo y mantenimiento de una moderna, eficiente y efectiva red de carreteras, avenidas y caminos es piedra angular de la economía y la calidad de vida de un pueblo; así pues, del estado de este elemento fundamental de la infraestructura dependen en gran medida las posibilidades de crecimiento y

desarrollo de áreas densamente pobladas de Puerto Rico, y de regiones distantes de los grandes centros urbanos y de alta concentración laboral y poblacional.

Dicho lo anterior, el Gobierno de Puerto Rico cuenta con una red de carreteras, avenidas y vías de rodaje de avanzada que interconectan adecuadamente las distintas regiones de la isla. No obstante, constantes e interminables procesos de reparación y acondicionamiento, proyectos a medio desarrollo, alegada falta de coordinación entre el desarrollo y construcción de nuevas estructuras, y el uso u obstrucción de principales vías de transporte, confusión sobre a cuál ámbito de gobierno, estatal o municipal, corresponden las responsabilidades y obligaciones sobre los asuntos de determinada vía de rodaje, son algunos de los problemas y controversias que afectan diariamente a los usuarios, cuyos peculios han sido gravados por constantes aumentos en el pago de arbitrios, marbetes, sellos de inspección y otros cargos relativos a la transportación, supuestamente destinados los fondos así recaudados para el adecuado acondicionamiento y reparación de carreteras.

Por otra parte, provoca honda inquietud y malestar en la ciudadanía el estado actual de la infraestructura e incapacidad de función del sistema de alumbrado eléctrico enclavado en las calles y carreteras que permiten y facilitan la circulación, movimiento de vehículos y de personas en los sectores propios de los barrios Duey Bajo, Rosario Bajo, Rosario Peñón, Rosario Alto, Caín Alto, Hoconuco Alto, Caín Bajo, Hoconuco Bajo y Duey Alto en el Municipio de San Germán.

762 A diario, estas vías de rodaje son utilizadas por miles de ciudadanos para viajar, trasladarse a sus áreas de trabajo, centros de estudio, hospitales, centros y plazas de comercio, viviendas, entre otros lugares y destinos.

Se han invertido millones de dólares en contratos para obras y mejoras en dichas carreteras; no obstante, los problemas permanecen y la falta de alumbrado adecuado representa un riesgo a la seguridad de los conductores y peatones.

La inexistencia de iluminación y ausencia de claridad, especialmente durante el tiempo crepuscular, en las calles, caminos y carreteras que posibilitan y viabilizan el tránsito de vehículos y peatones en los sectores propios de los barrios Duey Bajo, Rosario Bajo, Rosario Peñón, Rosario Alto, Caín Alto, Hoconuco Alto, Caín Bajo, Hoconuco Bajo y Duey Alto en el Municipio de San Germán, no solamente pone en riesgo la vida y la seguridad de todos los ciudadanos que circulan a diario por dichas vías de rodaje; además, afecta de manera adversa y directa la calidad de vida de los residentes en el Municipio de San Germán.

Reconociendo la situación de hechos que nos ocupa como un asunto de política pública que afecta de manera negativa diariamente amplios sectores de la población y ante lo propicio para la incidencia de accidentes de naturaleza letal con vehículos, principalmente, por la inexistencia de iluminación adecuada en las vías de rodaje antes indicada que sirva para garantizar a dichos ciudadanos un

estado de seguridad y bienestar social, lo que a su vez tiene efecto adverso para la economía y calidad de vida cotidiana de la ciudadanía, resulta necesario y oportuno que LUMA Energy y la Autoridad de Energía Eléctrica, establezcan e implanten expeditamente los mecanismos imprescindibles para el funcionamiento eficiente de sistemas de alumbrado eléctrico en los caminos, calles y carreteras sitas en los sectores propios de los barrios Duey Bajo, Rosario Bajo, Rosario Peñón, Rosario Alto, Cañ Alto, Hoconuco Alto, Cañ Bajo, Hoconuco Bajo y Duey Alto en el Municipio de San Germán.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, contó con los comentarios conjuntos de la Autoridad de Carreteras y Transportación y del Departamento de Transportación y Obras Públicas, con los del Municipio de San Germán y con los sometidos por LUMA Energy a la Cámara de Representantes. Asimismo, se evaluó el informe rendido por la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Según se desprende del informe rendido por la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, sobre la Resolución Conjunta, LUMA Energy señaló que, conforme a los términos contractuales y legales vigentes, LUMA es responsable únicamente del alumbrado público que forma parte del sistema de distribución de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). No le corresponde operar, mantener ni reparar luminarias pertenecientes a otras entidades como la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), el DTOP u otras. En cumplimiento con sus funciones, LUMA realizó un inventario de las luminarias heredadas de la AEE, incluyendo las ya digitalizadas por PREPA, lo que permitió identificar las condiciones del sistema.

El memorial destaca la Iniciativa Comunitaria de Alumbrado Público (CSI), financiada con fondos de FEMA, cuyo propósito es reemplazar luminarias y postes defectuosos para cumplir con los códigos de seguridad y estándares aplicables. Este programa se desarrolla en los 78 municipios e incluye tres fases: reemplazo exclusivo de componentes, reemplazo de postes secundarios sin componentes de terceros y reemplazo de postes complejos con componentes de terceros. Según los datos presentados, se han impactado 68 municipios y completado alrededor del 35% del programa (unas 148,500 luminarias), de las cuales el 89% corresponden a reemplazo de componentes y el 11% a postes. Además, mediante el programa Back in Service, se han sustituido unas 32,000 luminarias adicionales.

Respecto al caso particular de San Germán, se desarrolló un solo proyecto para cubrir toda la jurisdicción, el cual fue requerido por FEMA. Hasta la fecha del memorial, LUMA

ha completado más de 4,100 reparaciones de luminarias y reemplazado más de 2,000 postes, alcanzando un progreso significativo en el sistema de alumbrado público de dicho municipio. El desglose de los trabajos realizados refleja un total de 6,372 luminarias y 5,438 trabajos requeridos, de los cuales ya se han completado más de 4,100.

Ahora bien, la Autoridad de Carreteras y Transportación y el Departamento de Transportación y Obras Públicas esbozaron otra cosa. Explicaron que "...la Asamblea Legislativa aprobó la Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada. Su objetivo fue implementar la política pública para transformar y reestructurar el sector energético en la isla, promoviendo el buen uso de sus recursos y La Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico, Ley Núm. 120-2018, según enmendada, que edificó el marco legal necesario para la privatización del sistema de transmisión y distribución de energía. Finalmente, aprobó la Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley Núm. 17-2019, según enmendada, que abrió formalmente el mercado eléctrico a la empresa privada y eliminó el derecho exclusivo de la AEE a producir, transmitir, distribuir y comercializar energía".

Agregarón que "[d]esde entonces, la empresa LUMA ENERGY, un consorcio formado por las entidades Atco, Ltd., Quanta Services Inc., e Innovative Emergency Management, fue contratada por el Gobierno para mantener el sistema de transmisión y distribución de la red eléctrica en Puerto Rico". Dicho esto, comentaron desde la Autoridad de Carreteras y Transportación y del Departamento de Transportación y Obras Públicas que

[e]l servicio que LUMA ENERGY provee a la red eléctrica en Puerto se rige por un contrato suplementario, vigente desde que LUMA comenzó a administrar la red eléctrica el 1 de junio de 2021. El contrato fue extendido el 30 de noviembre de 2022 y permanecerá vigente hasta que se complete la reestructuración de la deuda de la AEE bajo la Ley PROMESA. El contrato lleva por nombre, Puerto Rico Transmission and Distribution System Operation and Maintenance Agreement (O&M Agreement). De acuerdo con la política pública energética, este O&M Agreement persigue asegurar la gestión del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica, mientras que impulsa la transformación del sistema hacia una red moderna, sostenible, confiable, eficiente, costo-efectiva y resiliente.

En lo concerniente al alumbrado en las carreteras de Puerto Rico, el O&M Agreement dispone explícitamente cuales son las obligaciones de LUMA con el mantenimiento del sistema eléctrico en Puerto Rico. En cuanto al alcance de sus operaciones, el O&M Agreement dispone que LUMA Energy tendrá la responsabilidad de llevar a cabo y formular todas las comunicaciones con los distintos representantes y organizaciones municipales, locales, estatales y federales relacionadas con la operación y el mantenimiento del Sistema de Transmisión y Distribución, así como con la prestación de servicios relacionados al sistema de transmisión de energía, de conformidad con las políticas y procedimientos que LUMA pueda adoptar ocasionalmente a su entera y absoluta discreción. Así que **dichas gestiones y determinaciones, según conferidas en el**

O&M Agreement recaen en su totalidad bajo la responsabilidad exclusiva de LUMA.

(Énfasis nuestro)

A pesar de lo antes expuesto, la Autoridad de Carreteras y Transportación y el Departamento de Transportación y Obras Públicas expresaron estar "...a la entera disponibilidad de colaborar con el operador del sistema eléctrico para establecer e implementar los mecanismos necesarios para el funcionamiento eficiente de los sistemas de alumbrado eléctrico, así como de los semáforos o señales de control de tráfico, en las calles y carreteras".

Finalmente, **el Municipio de San Germán manifestó apoyar "...firmemente la Resolución Conjunta de la Cámara 63..."**. (Énfasis nuestro). Argumentaron desde el Municipio que, la adecuada iluminación en las carreteras y caminos municipales es vital para:

- Garantizar la seguridad vial de peatones y conductores
- Prevenir incidentes criminales y situaciones de riesgo
- Promover la actividad económica y la movilidad comunitaria
- Mejorar la calidad de vida de nuestros residentes

Explicaron que "[a]ctualmente, existen múltiples luminarias en desuso o con funcionamiento intermitente que requieren atención inmediata y un plan de mantenimiento estructurado". Por tanto "...reconoce y agradece la iniciativa presentada. **La aprobación y ejecución de esta medida permitirá atender un reclamo comunitario de larga data y promoverá entornos urbanos y rurales más seguros, accesibles y funcionales**". (Énfasis nuestro).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. En un principio, esta persiguió conferirle a la Autoridad de Carreteras y Transportación y Departamento de Transportación y Obras Públicas, la responsabilidad de establecer e implantar los mecanismos necesarios para el funcionamiento eficiente de los sistemas de alumbrado eléctrico en las calles y carreteras que posibilitan y viabilizan el tránsito de vehículos y peatones en los sectores propios de los barrios Duey Bajo, Rosario Bajo, Rosario Peñón, Rosario Alto, Caín Alto, Hoconuco Alto, Caín Bajo, Hoconuco Bajo y Duey Alto en el Municipio de San Germán. Sin

embargo, de acuerdo con las antes mencionadas entidades gubernamentales, dicha competencia recayó sobre LUMA Energy, tras la firma del denominado "Transmission and Distribution System Operation and Maintenance Agreement" (O&M Agreement). Por tanto, entendemos corresponde enmendar la medida a los efectos de que LUMA Energy sea la encargada de hacer cumplir lo dispuesto en la R. C. de la C. 63.

Ciertamente, estamos obligados a reconocer la importancia y urgencia de atender las deficiencias del sistema de alumbrado en las calles y carreteras de los sectores de los barrios Duey Bajo, Rosario Bajo, Rosario Peñón, Rosario Alto, Caín Alto, Hoconuco Alto, Caín Bajo, Hoconuco Bajo y Duey Alto en el Municipio de San Germán, como parte esencial de la infraestructura vial de Puerto Rico. La falta de iluminación adecuada representa una amenaza real a la seguridad vial, la movilidad ciudadana, el bienestar social y el desarrollo económico de la región. Por tanto, entendemos procede la aprobación de la Resolución Conjunta objeto de este informe.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

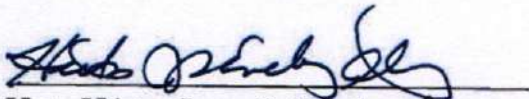
Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 63 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 63, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(13 DE NOVIEMBRE DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 63

20 DE FEBRERO DE 2025

Presentada por la representante *Rosas Vargas*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Hbz
Para ordenar al ~~Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, conforme a los estatutos de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, en coordinación con~~ a LUMA Energy, y a la Autoridad de Energía Eléctrica, o cualquier otra entidad correspondiente para establecer e implantar los mecanismos necesarios para el funcionamiento eficiente de los sistemas de alumbrado eléctrico en las calles y carreteras que posibilitan y viabilizan el tránsito de vehículos y peatones en los sectores propios de los barrios Duey Bajo, Rosario Bajo, Rosario Peñón, Rosario Alto, Caín Alto, Hoconuco Alto, Caín Bajo, Hoconuco Bajo y Duey Alto en el Municipio de San Germán; igualmente, desarrollar planes de mantenimiento y provisión de servicios para garantizar la existencia y ejecución efectiva de la infraestructura que genere energía para iluminación precisa y adecuada en las vías de rodaje y caminos antes referidos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo y mantenimiento de una moderna, eficiente y efectiva red de carreteras, avenidas y caminos es piedra angular de la economía y la calidad de vida de un pueblo; así pues, del estado de este elemento fundamental de la infraestructura dependen en gran medida las posibilidades de crecimiento y desarrollo de áreas

densamente pobladas ~~del país~~ de Puerto Rico, y de regiones distantes de los grandes centros urbanos y de alta concentración laboral y poblacional.

~~El~~ Dicho lo anterior, el Gobierno de Puerto Rico cuenta con una red de carreteras, avenidas y vías de rodaje de avanzada que interconectan adecuadamente las distintas regiones ~~del país~~ de la isla. No obstante, constantes e interminables procesos de reparación y acondicionamiento, proyectos a medio desarrollo, alegada falta de coordinación entre el desarrollo y construcción de nuevas estructuras, y el uso u obstrucción de principales vías de transporte, confusión sobre a cuál ámbito de gobierno, estatal o municipal, corresponden las responsabilidades y obligaciones sobre los asuntos de determinada vía de rodaje, son algunos de los problemas y controversias que afectan diariamente a los usuarios, cuyos peculios han sido gravados por constantes aumentos en el pago de arbitrios, marbetes, sellos de inspección y otros cargos relativos a la transportación, supuestamente destinados los fondos así recaudados para el adecuado acondicionamiento y reparación de carreteras.

Por otra parte, provoca honda inquietud y malestar en la ciudadanía el estado actual de la infraestructura e incapacidad de función del sistema de alumbrado eléctrico enclavado en las calles y carreteras que permiten y facilitan la circulación, movimiento de vehículos y de personas en los sectores propios de los barrios Duey Bajo, Rosario Bajo, Rosario Peñón, Rosario Alto, Caín Alto, Hoconuco Alto, Caín Bajo, Hoconuco Bajo y Duey Alto en el Municipio de San Germán.

hbr
~~Diariamente~~ A diario, estas vías de rodaje son utilizadas por miles de ciudadanos para viajar, trasladarse a sus áreas de trabajo, centros de estudio, hospitales, centros y plazas de comercio, viviendas, entre otros lugares y destinos.

~~En el pasado se ha~~ Se han invertido millones de dólares en contratos para obras y mejoras en dichas carreteras; no obstante, los problemas permanecen y la falta de alumbrado adecuado representa un riesgo a la seguridad de los conductores y peatones.

~~Corresponde al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación mejorar la economía, el ambiente y la calidad de vida de nuestros ciudadanos, mediante la creación y ejecución de proyectos y planes de construcción, mejoras y mantenimiento de un sistema integrado de transportación y desarrollo de infraestructura vial en armonía con el ambiente.~~

La inexistencia de iluminación y ausencia de claridad, especialmente durante el tiempo crepuscular, en las calles, caminos y carreteras que posibilitan y viabilizan el tránsito de vehículos y peatones en los sectores propios de los barrios Duey Bajo, Rosario Bajo, Rosario Peñón, Rosario Alto, Caín Alto, Hoconuco Alto, Caín Bajo, Hoconuco Bajo y Duey Alto en el Municipio de San Germán, no solamente pone en riesgo la vida y la seguridad de todos los ciudadanos que circulan a diario por dichas vías de rodaje;

además, afecta de manera adversa y directa la calidad de vida de los residentes en el Municipio de San Germán.

Reconociendo la situación de hechos que nos ocupa como un asunto de política pública que afecta de manera negativa diariamente amplios sectores de la población y ante lo propicio para la incidencia de accidentes de naturaleza letal con vehículos, principalmente, por la inexistencia de iluminación adecuada en las vías de rodaje antes indicada que sirva para garantizar a dichos ciudadanos un estado de seguridad y bienestar social, lo que a su vez tiene efecto ~~detrimental~~ *adverso* para la economía y calidad de vida cotidiana de la ciudadanía, resulta necesario y oportuno que ~~el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación en coordinación con~~ LUMA Energy, ~~y la Autoridad de Energía Eléctrica, o cualquier otra entidad correspondiente para establecer e~~ *establezcan e implanten* expeditamente los mecanismos imprescindibles para el funcionamiento eficiente de sistemas de alumbrado eléctrico en los caminos, calles y carreteras sitas en los sectores propios de los barrios Duey Bajo, Rosario Bajo, Rosario Peñón, Rosario Alto, Caín Alto, Hoconuco Alto, Caín Bajo, Hoconuco Bajo y Duey Alto en el Municipio de San Germán.

Hbr RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena ~~al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la~~
- 2 ~~Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, conforme a los estatutos de la~~
- 3 ~~Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, en coordinación con a~~ LUMA
- 4 Energy, ~~y a la Autoridad de Energía Eléctrica, o cualquier otra entidad correspondiente~~
- 5 ~~para~~ establecer e implantar los mecanismos necesarios para el funcionamiento eficiente
- 6 de los sistemas de alumbrado eléctrico en las calles y carreteras que posibilitan y
- 7 viabilizan el tránsito de vehículos y peatones en los sectores propios de los barrios Duey
- 8 Bajo, Rosario Bajo, Rosario Peñón, Rosario Alto, Caín Alto, Hoconuco Alto, Caín Bajo,
- 9 Hoconuco Bajo y Duey Alto en el Municipio de San Germán; igualmente, desarrollar;
- 10 planes de mantenimiento y provisión de servicios para garantizar la existencia y
- 11 ejecución efectiva de la infraestructura que genere energía para iluminación precisa y
- 12 adecuada en las vías de rodaje y caminos antes referidos.

1 Sección 2.-Se ordena al ~~Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la~~
2 ~~Autoridad de Carreteras y Transportación~~ a LUMA Energy y a la Autoridad de Energía
3 Eléctrica, presentar conjuntamente a las Secretarías de ambos Cuerpos de la Asamblea
4 Legislativa de Puerto Rico, en un término de ciento veinte (120) días a partir de la vigencia
5 de esta Resolución Conjunta, un informe que detalle el cumplimiento con lo ordenado en
6 la Sección 1 que antecede ~~de esta Resolución Conjunta~~.

7 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente a partir de
8 la fecha de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO FEB 25/26 PM 4:45
TRÁMITES Y REGISTROS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. de la C. 130

INFORME POSITIVO

26 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo, previo estudio y consideración de la R.C. de la C. 130, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 La Resolución Conjunta de la Cámara 130 tiene como objetivo ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico de acuerdo con lo establecido a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número veinticuatro (24) en el Plano de Subdivisión de la finca "Vega Redonda", según consta en la Escritura de Compraventa con Restricciones Número Catorce (14), otorgada en el Municipio de San Juan el 2 de febrero de 1979, sobre la Finca Número Siete Mil Sesenta y Nueve (7069), inscrita al Folio Número Ciento Cuarenta y Cuatro (144) del Tomo Ciento Uno (101) de Comercio, Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera e inscrita a favor de don Enrique Matos Ortiz y doña Hipólita Reyes González, ambos fenecidos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 130 tiene como propósito ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación la liberación de las restricciones de preservación e indivisión impuestas por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola" sobre un predio específico del Programa de Fincas de Tipo Familiar, ubicado en Comercio. La medida

persigue que dicho terreno deje de estar sujeto al régimen de uso exclusivamente agrícola establecido por esa legislación, con el fin de atemperar la realidad registral a la situación actual del predio y permitir a los herederos de los titulares originales continuar los trámites legales correspondientes. La Ley Núm. 107, *supra*, fue promulgada como un instrumento de política pública dirigido a proteger y conservar las fincas distribuidas bajo el Título VI de la Ley de Tierras y otros terrenos adquiridos por el Estado con fines agrícolas. Dentro de ese marco restrictivo, la Asamblea Legislativa conservó la facultad de intervenir mediante legislación particular para autorizar excepciones cuando así lo estime meritorio. La medida bajo análisis se inserta precisamente en ese espacio previsto por la propia estructura de la Ley Núm. 107, *supra*.

Se solicitaron memoriales explicativos al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación. Como resultado, se examinaron dichos memoriales:

Departamento de Agricultura



El Departamento de Agricultura compareció mediante memorial explicativo suscrito por su Secretario, el Agro. Irving Y. Rodríguez Torres. En su escrito explica el origen y propósito del Programa de Fincas de Tipo Familiar bajo la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico". Indican que la Ley Núm. 107, *supra*, estableció restricciones permanentes de uso agrícola y prohibiciones de segregación para aquellas fincas que son administradas bajo las disposiciones del Programa de Fincas Familiares de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Agricultura. Explican que posteriormente, enmiendas a la Ley 107, *supra*, permitieron segregaciones limitadas de hasta 800 metros cuadrados para que los hijos del primer titular pudieran construir sus viviendas, siempre que no se afecte el potencial agrícola del remanente y con autorización previa del Secretario de Agricultura, la Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos. Finalmente, el Departamento concluye que no recomienda favorablemente la R.C. de la C. 130, según está redactada, por entender que no es cónsona con los fines y propósitos de la Ley de Tierras de Puerto Rico ni con la Ley Núm. 107, *supra*.

Junta de Planificación

La Junta de Planificación compareció mediante memorial explicativo suscrito por su Presidente, Lcdo. Héctor Morales Martínez. En su escrito, la Junta explica que los terrenos son parte del Programa de Fincas de Tipo Familiar, cuyo propósito fue fomentar la agricultura mediante la venta o usufructo de terrenos agrícolas con restricciones para garantizar su uso exclusivamente agrícola y evitar su segregación o conversión a usos no agrícolas, salvo excepciones expresamente permitidas por ley.

La Junta detalla las excepciones que contempla la Ley Núm. 107, *supra*, incluyendo ventas a agregados de buena fe, predios marginales no aptos para agricultura, o

segregaciones autorizadas de hasta 800 metros cuadrados con aprobación del Secretario de Agricultura, la Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos, siempre que no se afecte el potencial agrícola del remanente.

En cuanto al predio específico objeto de la medida, la Junta indica que no pudo realizar un análisis técnico detallado por no contar con el número de catastro. No obstante, reconocen que la intención de la medida es atemperar la realidad física del predio con su inscripción registral, permitiendo a los hijos de los titulares originales completar los trámites legales necesarios y poseer en calidad de dueños.

Finalmente, la Junta de Planificación recomienda favorablemente la medida, sujeto a la determinación final del Secretario de Agricultura.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

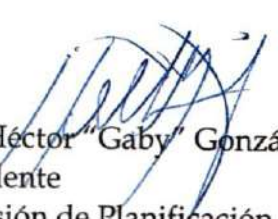
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, concluye que la R.C. de la C. 130 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Resolución Conjunta de la Cámara 130 atiende una situación particular dentro del marco jurídico que establece la Ley Núm. 107, *supra*. Si bien dicha ley responde a una política pública clara de conservar el uso agrícola de estas fincas, también reconoce la facultad de la Asamblea Legislativa para disponer sobre sus restricciones. Esta Comisión toma conocimiento de la intención legislativa expuesta en la exposición de motivos y sobre el hecho de que la medida fue sometida por petición de los interesados.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 130, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Sen. Héctor "Gaby" González López
Presidente

Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(13 DE NOVIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 130

12 DE MAYO DE 2025

Presentada por el representante *Roque Gracia* (Por petición)

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al a la Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico ~~de acuerdo con lo establecido~~ a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número veinticuatro (24) en el Plano de Subdivisión de la finca "Vega Redonda", según consta en la Escritura de Compraventa con Restricciones Número Catorce (14), otorgada en el Municipio de San Juan el 2 de febrero de 1979, sobre la Finca Número Siete Mil Sesenta y Nueve (7069), inscrita al Folio Número Ciento Cuarenta y Cuatro (144) del Tomo Ciento Uno (101) de Comercio, Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera e inscrita a favor de don Enrique Matos Ortiz y doña Hipólita Reyes González, ambos fenecidos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, se creó para salvaguardar el destino y uso agrícola de las fincas del Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras". El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos de uso agrícola mediante la cesión, venta, arrendamiento o donaciones. La venta de estas fincas bajo el referido Programa se realizaban con una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa.

El 2 de febrero de 1979, le fue otorgada al matrimonio Matos Reyes la titularidad del predio de terreno objeto de esta Resolución Conjunta bajo el Programa de Fincas Familiares, con las respectivas restricciones establecidas en la referida Ley Núm. 107. Las condiciones y restricciones se encuentran redactadas en la Escritura de Compraventa con Restricciones Número Catorce (14), otorgada en el Municipio de San Juan el 2 de febrero de 1979, ante el notario público Bolívar Dones Rivera, sobre la Finca Número Siete Mil Sesenta y Nueve (7069), inscrita al Folio Número Ciento Cuarenta y Cuatro (144) del Tomo Ciento Uno (101) de Comercio, Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, antes referida, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de más de cinco décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en nuestra Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un gran auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy en día, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaran de tener un fin prioritariamente agrícola, es necesario atemperar esa realidad en el Registro de la Propiedad, en los casos que así amerite. De este modo, los hijos de los titulares originales pueden continuar los procedimientos legales necesarios y, finalmente poseer en calidad de dueños.

Los peticionarios de esta Resolución Conjunta ya han acudido previamente ante la Asamblea Legislativa con el mismo propósito. A esos efectos, se radicó la Resolución Conjunta de la Cámara 130 el 5 de mayo de 2021. Sin embargo, aunque la misma fue aprobada por la Cámara de Representantes, ésta no corrió la suerte de culminar el proceso legislativo. Por lo tanto, a cinco (5) años de aquella radicación también presentada por petición y en plena conformidad con la facultad inherente de la Asamblea Legislativa reconocida taxativamente por la Ley Núm. 107, esta Resolución Conjunta procede ordenar que se liberen las restricciones que ésta establece en aquellos casos en que se estime meritorio, tal y como lo ha hecho la Legislatura en reiteradas ocasiones. Por ello y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se ordena al ~~a la~~ Departamento de Agricultura y a la Junta de
- 2 Planificación de Puerto Rico ~~de acuerdo con lo establecido~~ a liberar de las restricciones y
- 3 condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según
- 4 dispuesto en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno

1 marcado con el número veinticuatro (24) en el Plano de Subdivisión de la finca "Vega
2 Redonda", según consta en la Escritura de Compraventa con Restricciones Número Catorce
3 (14), otorgada en el Municipio de San Juan el 2 de febrero de 1979, sobre la Finca Número
4 Siete Mil Sesenta y Nueve (7069), inscrita al Folio Número Ciento Cuarenta y Cuatro (144)
5 del Tomo Ciento Uno (101) de Comerío, Registro de la Propiedad de Barranquitas,
6 Inscripción Primera e inscrita a favor de don Enrique Matos Ortiz y doña Hipólita Reyes
7 González, ambos fenecidos.



8 Artículo 2.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
9 de su aprobación.